

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE REPOSICIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SR. DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

TOMÁS ARSENIO ALCALDE HERRERA, en representación de CONSTRUCTORA ALM S.A. (en adelante, también la “Compañía”), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-167-2025, a Usted respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 que “*Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*” (en adelante, la “Ley 19.880”), aplicable en virtud del artículo 62 de la Ley N°20.417, que en su artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”), y lo señalado en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N°2/Rol D-167-2025 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 21 de octubre del año 2025, vengo en presentar un Recurso de Reposición en contra de la resolución antedicha (en adelante, la “Resolución Impugnada” o “Resolución Recurrida”) por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también la “SMA”) rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante, también el “PDC”) presentado por la Constructora ALM S.A. en este procedimiento, ordenando levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-167-2025 de la SMA, de fecha 30 de junio del año 2025, y reanudando el presente procedimiento sancionatorio, por los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

Para los efectos de la adecuada lectura y revisión del presente escrito, este se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio Rol D-167-2025 iniciado por la SMA contra la Compañía.
- II. Antecedentes normativos sobre los Programas de Cumplimiento.
- III. Sobre el Recurso de Reposición.
- IV. Vicios en la motivación de la Resolución Recurrida e infracción a los principios de contradicitoriedad e igualdad ante la ley.
- V. Conclusiones.

I. **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-167-2025 INICIADO POR LA SMA CONTRA LA COMPAÑÍA.**

1. El procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA en contra de la Compañía se inició con la dictación de la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex N°1/Rol D-167-2025 (en adelante, la “Formulación de Cargos”), con fecha 30 de junio del año 2025, notificada a la Compañía con fecha 3 de julio de 2025<sup>1</sup>.
2. El procedimiento sancionatorio tiene relación con la Unidad Fiscalizable “Monseñor Eyzaguirre – Ñuñoa”, referida al proyecto inmobiliario “Monseñor Eyzaguirre” (en adelante, el “Proyecto”), ubicado en la comuna de Ñuñoa, el cual cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental Favorable N°20221300503/2022<sup>2</sup> (en adelante, la “RCA”).
3. Actualmente, el Proyecto se encuentra en etapa de construcción, estimándose la finalización de las actividades de obra gruesa hacia fines de noviembre del año 2025, con un avance total aproximado a la fecha del 56%.
4. En la Formulación de Cargos, la SMA imputó a la Compañía un hecho supuestamente constitutivo de infracción, el cual fue clasificado por la SMA como “*leve*”, consistente en el siguiente.

---

<sup>1</sup> El expediente completo del procedimiento administrativo contra la Compañía, Rol D-167-2025, puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4171>

<sup>2</sup> El expediente completo de la evaluación ambiental del Proyecto puede ser revisado en el siguiente enlace: [https://sea.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id\\_expediente=2154727927](https://sea.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=2154727927)

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción				
1	<p>La obtención, con fechas 16 de enero de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A). La medición se efectuó en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p>	<p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidas en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	<p><u>Leve</u>, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.</p> <p><u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u>, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

Imagen 1. Tabla con el supuesto hecho infraccional señalado por la SMA en la Formulación de Cargos

5. Durante la tramitación del señalado procedimiento administrativo sancionador, mi representada presentó un PDC con fecha 24 de julio de 2025.
6. Luego, con fecha 21 de octubre de 2025, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2/Rol D-167-2025 (la Resolución Recurrida), mediante la cual rechazó el PDC, basándose en errores conceptuales y en una evaluación inexacta y errónea de su contenido. Esta resolución fue notificada a mi representada el 29 de octubre del año señalado.

## II. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO.

7. Los Programas de Cumplimiento, tal como el presentado por la Compañía en este procedimiento que fue rechazado por la SMA por medio de la Resolución Impugnada, constituyen un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental que están contemplados normativamente en la LOSMA.

En efecto, su artículo 42 dicha ley indica lo siguiente:

*“Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.*

*Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*

*No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.*

*Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.*

*Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.*

*Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.*

*El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.*

*Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37' (énfasis propio).*

8. Este instrumento normativo de incentivo al cumplimiento ambiental es desarrollado en detalle en el Decreto N°30/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, el “Reglamento”).

En el Reglamento, los Programas de Cumplimiento son definidos en su artículo segundo de la siguiente manera:

*“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:  
(...)*

*g) Programa de cumplimiento: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.*

9. Luego, en el mismo Reglamento se considera expresamente a los Programas de Cumplimiento como un “*Instrumento de Incentivo al Cumplimiento*”. En efecto, en el Título II del Reglamento, titulado justamente “*Instrumentos de incentivo al cumplimiento*”, se considera en el primer párrafo a los “*Programas de Cumplimiento*”, entre los artículos 6 y 12.
10. De esta manera, queda claro que normativamente los Programas de Cumplimiento son un instrumento considerado tanto en la LOSMA como en el Reglamento como un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, y que consisten en planes de acciones y metas que, propuesto por el presunto infractor a la SMA, busca que este cumpla con la normativa ambiental aplicable.

11. Luego, en el mismo Reglamento se detalla cual debe ser el contenido de los Programas de Cumplimiento (en su artículo 7) y los criterios de aprobación de los mismos (en su artículo 9).
12. En este caso, es relevante que señalemos que el Reglamento señala expresamente los siguientes criterios de aprobación de los Programas de Cumplimiento:

*“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:*

- a) **Integridad:** Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) **Verificabilidad:** Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios” (el destacado es nuestro).*

13. La relevancia de los Programas de Cumplimiento como un instrumento de incentivo al cumplimiento no es controvertible. La propia SMA señaló en la Cuenta Pública<sup>3</sup> del año 2023 que “*[...]os Programas de Cumplimiento (PDC) continúan siendo el principal instrumento de incentivo al cumplimiento*”, destacando que entre los años 2013 y 2023 (hasta el 31 de marzo del año 2023) se habían presentado un total de 1.453 Programas de Cumplimiento, de los cuales 914 habían sido aprobados y 180 rechazados.

---

<sup>3</sup> La Cuenta Pública del año 2023 de la SMA se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/participacion-ciudadana/cuentas-publicas/>

Lo anterior reafirma el carácter de herramienta de incentivo al cumplimiento de los Programas de Cumplimiento y su efectividad como herramienta de retorno al cumplimiento ambiental: del total de Programas de Cumplimiento presentados a la SMA hasta el 4 de septiembre del año 2023, un 67,9% aproximadamente han sido aprobados.

En este sentido, los Programas de Cumplimiento son entendidos por la normativa y por la propia práctica de la SMA como instrumentos más efectivos en la búsqueda de las medidas que permitan el cumplimiento ambiental de manera más eficaz que solamente una sanción.

14. Este carácter preponderante de los Programas de Cumplimiento como instrumentos eficaces para volver al cumplimiento de la normativa ambiental es reconocido por la propia SMA también en la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”<sup>4</sup> (en adelante, también la “Guía”).

En su última versión disponible de julio del año 2018, la SMA expresamente señala lo siguiente:

#### *“3.1.2 Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio”*

*La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación”* (énfasis propio).

---

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

15. Por su parte, la Guía para la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*<sup>5</sup>” (en adelante, también la “**Guía PDC Ruido**”) reafirma lo anterior, señalando que:

*“El Programa de Cumplimiento es un instrumento de incentivo al cumplimiento, consistente en un plan de acciones y metas que presenta el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente, vuelva al cumplimiento de la normativa ambiental infringida”.*

Además, la Guía PDC Ruido señala que las acciones de un PDC:

*“(… ) deben permitir, por sí mismas o en su conjunto, dar cumplimiento al D.S N° 38/2011”* (el destacado es nuestro).

16. De esta manera, es claro que la institucionalidad normativa ambiental incluye a los PDC como instrumentos que, considerando las actividades propuestas en ellos de manera conjunta o por sí solas, son eficaces para el resguardo de los bienes jurídicos ambientales protegidos por nuestra legislación, y son considerados tanto en dicha normativa como en la práctica de la SMA como los instrumentos principales en el marco de los procedimientos sancionatorios para que los titulares puedan volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

Lo anterior implica que la SMA debe propender a su desarrollo y aprobación en un marco colaborativo con los presuntos infractores, en desmedro de las instancias meramente sancionatorias en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales (lo que, además, ha sido su práctica usual, como hemos señalado, considerando el número de procedimientos sancionatorios con Programas de Cumplimiento presentados y/o aprobados).

---

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

### **III. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

17. El artículo 59 de la Ley 19.880 establece lo siguiente en relación a los medios de impugnación de actos administrativos:

*“Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.*

*Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.*

*Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.*

*No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.*

*La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.*

*Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.*

*La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado*”.

18. Al respecto la doctrina y jurisprudencia han señalado que el recurso de reposición permite una revisión tanto de los aspectos de mérito y oportunidad de un acto administrativo, como vicios de legalidad del mismo.

Sobre el particular, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que los vicios de legalidad de un acto administrativo son “*la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atingente a la materia y la desviación de poder*”<sup>6</sup>.

19. Por su parte, el artículo 15 inciso segundo de la Ley 19.880 establece que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, es evidente que estamos frente a un acto que produce indefensión, por cuanto impide ilegalmente que mi representada se acoja a un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.
20. Por lo anterior, al haberse privado a mi representada de la posibilidad de acogerse a un PDC respecto al cual se encuentra habilitada por el ordenamiento se le priva de un derecho que lesiona su derecho a la defensa, por cuanto se ve expuesta a un procedimiento administrativo sancionador y sus consecuencias.
21. Además, la Resolución Recurrida pone término al procedimiento mediante el cual se tramita el PDC, debiendo reiniciarse dertechamente el sancionatorio incoado. En ese orden de ideas, debe considerar que el artículo 15 inciso 2º de la Ley 19.880 no exige que el acto trámite ponga término al procedimiento principal, por lo cual resulta admisible y procedente tratándose de un acto trámite que se refiere a un procedimiento incidental,

---

<sup>6</sup> Valdivia Olivares, José Miguel, Manual de derecho administrativo, 1o (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018), p. 216.

como lo es el referido a la tramitación de un PDC<sup>7</sup>. En otras palabras, estamos frente a un acto trámite cualificado que admite su impugnación.

22. Finalmente, la propia Resolución Recurrida indica en su Resuelvo VI la procedencia del recurso de reposición, al indicar lo siguiente:

*“VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título 111 de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes”* (énfasis propio).

23. Por lo anterior, el presente recurso de reposición es absolutamente procedente, a fin de que la SMA pueda proceder a revisar la Resolución Recurrida y enmendarla de conformidad a derecho.

B. **FUNDAMENTOS EN VIRTUD DE LOS CUALES EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEBIERA SER ACOGIDO.**

24. Tal como se verá, en virtud del presente recurso se busca que la SMA revierta su decisión y apruebe el PDC presentado por la Compañía o, en subsidio, ordene la realización de observaciones y otorgue a mi representada la posibilidad de subsanarlas, considerando los aspectos levantados en la Resolución Recurrida.

---

<sup>7</sup> En ese sentido, la doctrina señala que “la LOSMA considera al PDC como un instrumento aplicable dentro del procedimiento sancionatorio” (énfasis agregado, Hervé Espejo, Dominique, y Marie Claude Plumer Bodin, “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento”, Revista de derecho [Concepción], 87.245 (2019), p. 27 <<https://doi.org/10.4067/S0718-591X2019000100011>>).

25. Considerando lo anterior, en el presente apartado se procederán a exponer las razones de mérito y/o legalidad por los cuales el presente recurso de reposición debe acogerse, y que dicen relación con los siguientes puntos:
- (i) El análisis realizado por la SMA en cada una de las acciones comprometidas para justificar el rechazo del PDC es erróneo e incompleto (en adelante, el “Argumento N°1”);
  - (ii) Los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad del PDC se cumplen en el presente caso (en adelante, el “Argumento N°2”).
26. A continuación, se procederá a fundamentar cada una de las acciones conforme a lo señalado en el recién mencionada Argumento N°1.
- (i) El análisis realizado por la SMA en cada una de las acciones comprometidas para justificar el rechazo del PDC es erróneo e incompleto (Argumento N°1).
27. Las acciones comprometidas por mi representada en el PDC respecto del único hecho infraccional corresponden a las siguientes:

Nº	Acciones
1	Otras Medidas: <u>Cierre Perimetral</u> . Se implementan cierres perimetrales con paneles acústicos y pilares metálicos para su soporte, en los muros medianeros, con placas de OSB, lana mineral y forrada con malla Rachell. Este cierre con una altura aproximado de 2.40 m. sobre el muro medianero. Este se mantuvo instalado todo el periodo de avance de la obra. (en adelante, la “ <u>Acción N°1</u> ”).
2	Otras Medidas: <u>Sistema de Protección Acústico (Trepas - SPVOS)</u> . Se implementaron cierre perimetral en losa de avance con sistema de protección vertical (SPVOS) estructura vertical de 5 metros de altura, donde permite agregar mantas acústicas, además se considera trepa acústica. (en adelante, la “ <u>Acción N°2</u> ”).
3	Otras Medidas: <u>Mantas Acústicas</u> . Adicional al cierre perimetral acústico en losa de avance (SPVOS), se implementó el sistema de mantas acústicas, que

Nº	Acciones
	consiste en una barrera acústica flexible de alta densidad ideal para insonorizar el ruido. Posee ojales metálicos para suspenderlas y velero en los costados para unirlas entre sí. (en adelante, la “ <u>Acción N°3</u> ”).
4	<u>Otras Medidas: Estructuras de Biombos Acústicos.</u> Se incorpora estructura metálica que sirve para el soporte de instalación de mantas acústicas en faenas de vanos de departamentos etapa terminaciones. (en adelante, la “ <u>Acción N°4</u> ”).
5	<u>Otras Medidas: Mejoramiento Cierre Acústico.</u> Por motivos de reactivación de la obra en el año 2024 se realiza mantenimiento de cierre acústico, realizando cambios de placas OSB, cambio de lana mineral, con el objetivo de asegurar su correcto funcionamiento y cumplimiento de la normativa vigente. Identificando deterioros físicos del material, revisión de anclajes y fijaciones, roturas de paneles y mallas. (en adelante, la “ <u>Acción N°5</u> ”).
6	<u>Otras Medidas: Proceso de Hormigonado.</u> El proceso de hormigonado mediante camión mixer estacionario, se realizará completamente al interior de la obra y se forrarán los portones con lana mineral y malla raschel para disminuir el impacto del ruido, zonas de bomba de hormigón se genera cierre acústico en su alrededor (en adelante, la “ <u>Acción N°6</u> ”).
7	<u>Otras Medidas:</u> Se realizan mediciones de ruido en los diferentes puntos mediante una empresa externa “ITAmbiental” donde se genera un informe evidenciando medidas de control que se efectúan en obra esto es realizado según lo comprometido en RCA N°202213001S03 y la empresa controla el cumplimiento de esta resolución de calificación ambiental a través de la inmobiliaria (en adelante, la “ <u>Acción N°7</u> ”).
8	<u>Cambio en la actividad:</u> Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. <u>Otras Medidas:</u> Se realizará una (1) charla mensual. (en adelante, la “ <u>Acción N°8</u> ”).
9	<u>Otras Medidas:</u> Se reforzarán las capacitaciones al 100% del personal de la obra, informando de forma semanal con el apoyo de profesionales en la materia, acerca de los efectos negativos en nuestro entorno de la emisión de ruidos molestos, así como acerca de la correcta manera de implementar todas y cada una de las medidas mitigatorias propuestas en el presente programa de cumplimiento, esto con el propósito de tener a los trabajadores alineados con las mejoras como empresa que estamos realizando, para lograr la disminución de ruido hacia nuestros vecinos El contenido de la capacitación/charlas

Nº	Acciones
	<p>incluirá, al menos (i) Sensibilización sobre los efectos del ruido y principales fuentes del mismo en proyectos inmobiliarios; (ii) Buenas prácticas para el control del ruido; (iii) Debida aplicación de las medidas de control propuestas y ejecutadas dentro del plan de cumplimiento; (iv) Horarios permitidos para realizar ruido e identificación de zonas críticas. Se reforzarán a su vez capacitaciones de uso de máquinas y herramientas por aporte de proveedores o fabricantes, con el fin de dar un correcto uso a estos equipos y de corregir eventuales usos inadecuados que podrían contribuir el incremento de ruido generado en su utilización. Junto a lo anterior, se implementarán señales visibles de cambios de accesorios, mantenciones y revisiones visuales, entre otras cosas. (en adelante, la “<u>Acción N°9</u>”).</p>
10	<p>En consideración a que hemos recibido la notificación de los resultados de las mediciones realizadas, en forma inmediata elaboramos un <b>Plan de Cumplimiento Interno</b> para lograr mitigar el ruido provocado por las fuentes emisoras (herramientas, equipos) que se utilizarán en las distintas faenas de la Obra objeto de este procedimiento. Dentro de este plan se contempló, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisión del programa de obra, que permitió Identificar y determinar las faenas críticas referido a la emisión de ruido.</li> <li>• Mejorar cerco acústico perimetral, confeccionado al inicio de la obra.</li> <li>• Instalación del cerco acústico a grupos generadores de energía que ya cuentan con cabina insonorizada.</li> <li>• Se aumenta la cantidad de equipos de radio, para la comunicación de los equipos entre pisos, evitando así la comunicación a "viva voz".</li> <li>• Se instaura horario por zonas de trabajo, en el cual se determina el inicio y término de faena contaminante acústicamente.</li> <li>• Se confeccionan biombos acústicos, para mitigar la emisión de ruidos.</li> <li>• Se cambian las herramientas de percusión y desbaste, por herramientas con tecnología AVR, que disminuye la emisión de ruidos por impacto.</li> <li>• Se adquieren mantas acústicas, para generar paramentos y biombos, que mitiguen la propagación de ruido.</li> <li>• Se cambia sistema constructivo de desbastes y pulidos de fachada de edificio, por colocación de puente adherente, para evitar emisión de ruidos.</li> </ul>

Nº	Acciones
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se cambia herramienta de corte de cerámica, para evitar ruidos por corte de elementos reemplazando el esmeril por sierra cortadora de cerámica con inyección de agua.</li> <li>• Para las faenas de terminaciones, se adelanta la instalación de la ventana termo panel, para ser utilizada como barrera acústica. (en adelante, la “<u>Acción N°10</u>”).</li> </ul>

28. Respecto de la Acción N°1, en la Resolución Recurrida la SMA señaló que:

“(...) el cierre perimetral se encontraba implementado, aunque sin cumplir a cabalidad con las especificaciones técnicas descritas en el Estudio de Ruido para dicha medida.

(...)

En consideración a lo anterior, esta acción no cumple con el criterio de eficacia por cuanto su ejecución no impidió la infracción de la normativa de ruido, así como tampoco propició la eliminación, contención o reducción de los efectos generados por la emisión de ruido. Por ende, ésta debe ser descartada del PDC y, consecuentemente, resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad? (énfasis propio).

29. La SMA incurre en diversos errores al excluir esta acción por haber sido implementada antes del procedimiento sancionatorio, asumiendo erróneamente su falta de idoneidad.
30. El primer error en el que incurre la SMA corresponde a pretender que, por el solo hecho de ser una medida preexistente, esta no deba ser considerada, contraviniendo expresamente lo establecido en la Guía PDC Ruido ya citada, puesto que en ella se reconoce expresamente la validez de acciones ya ejecutadas cuando respecto de ellas exista un reforzamiento.

En particular la Guía PDC Ruido señala que:

*“Al respecto, no serán consideradas acciones anteriores a la última medición contenida en la formulación de cargos que dio origen al procedimiento sancionatorio, ya que su implementación no fue suficiente para dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos. En efecto, el incumplimiento constatado es un antecedente que permite considerar que las medidas adoptadas con anterioridad a dicho incumplimiento no tuvieron el potencial mitigatorio para evitarlo. En virtud de lo anterior, y no acreditándose un reforzamiento de aquellas medidas, su incorporación en la propuesta de PDC, resultaría improcedente”*

(énfasis propio).

Lo anterior es de suma importancia, puesto que la SMA en la Resolución Recurrida reconoce que la Acción N°1, si bien se había implementado previo a la Formulación de Cargos, esta se había implementado “*sin cumplir a cabalidad con las especificaciones técnicas descritas en el Estudio de Ruido para dicha medida*”. Conforme a ello, por tanto, la acción si es procedente (e idónea como se demostrará más adelante) en el contexto de un programa de cumplimiento, puesto que su implementación se realiza aplicando un reforzamiento en ella, ya que la acción comprometida considera la aplicación cabal de la medida conforme a sus especificaciones técnicas.

31. El segundo error en el que incurre la SMA al analizar la Acción N°1 es no evaluar empíricamente la idoneidad de la medida, y limitarse solo a elaborar una conclusión por un ejercicio mental errado.

Es tal el error que, una vez implementada a cabalidad la Acción N°1 junto con las demás acciones comprometidas del PDC, se logró, de conformidad a las mediciones realizadas el mes de julio de este año por la empresa externa ITambiental, empresa especializada en estas materias, que la Compañía esté en pleno cumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

En particular, el informe con las mediciones del mes de julio elaborado por ITambiental<sup>8</sup> señala lo siguiente:

*“Considerando los antecedentes recopilados de la visita a terreno y el análisis de los resultados obtenidos en las mediciones de los Niveles de Presión Sonora en los 3(tres) puntos receptores, teniendo como fuente emisora el Proyecto ‘Monseñor Eyzaguirre’; se concluye que los niveles de presión sonora emitidos por la obra se encuentran dentro de los límites establecidos por el D.S. N°38/11 del MMA, en la totalidad de los receptores medidos” (énfasis propio).*

32. El tercer error en que incurre la SMA (que se extiende a la valoración de las demás acciones) es analizar la idoneidad de cada acción de forma aislada, sin considerar que el objetivo del PDC es precisamente restablecer el cumplimiento normativo ambiental a través de la implementación integral de todas las medidas comprometidas.

En este contexto, no puede sostenerse que la Acción N°1 carezca de idoneidad por haber existido previamente a la Formulación de Cargos, pues, como ya se señaló, su implementación fue parcial y nunca se ejecutó en conjunto con las otras nueve acciones propuestas, que constituye el énfasis propio de una instancia como lo es el Programa de Cumplimiento.

A mayor abundamiento, resulta evidente que una sola medida, por sí sola, no puede garantizar el cumplimiento normativo ni prevenir eventuales superaciones en materia de ruido. La evaluación de idoneidad de las acciones de un PDC debe necesariamente considerar los efectos combinados de todas las acciones comprometidas; de lo contrario, se caería en el absurdo de exigir a los titulares que presenten programas de cumplimiento reducidos a una única medida que, de forma aislada, elimine todo posible efecto adverso, lo que desnaturaliza la finalidad del instrumento.

---

<sup>8</sup> El informe se acompaña en el Anexo.

Es tal el absurdo, que la misma SMA estaría contradiciendo el criterio establecido por sí misma en la Guía PDC Ruido, que señala que las acciones de los programas de cumplimiento tienen por objetivo “*permitir, por sí mismas o en su conjunto, dar cumplimiento al D.S N°38/2011*”, como también la definición que la misma SMA da respecto a un programa de cumplimiento en la Resolución Recurrida, donde señala que “*el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto de la infracción*” (énfasis propio).

En conclusión, la SMA pretende declarar inadmisible una acción que ha sido debidamente reforzada, sin haber evaluado empíricamente su eficacia y sin considerar su ejecución en conjunto con las demás medidas del PDC, **contraviniendo así sus propios lineamientos técnicos.**

33. Por todo lo anterior, se solicita a la SMA reconsiderar su valoración respecto de la **Acción N°1** y declararla admisible e idónea para efectos de volver al cumplimiento del D.S. N°38/2011.
34. Respecto de la **Acción N°2**, la SMA en la Resolución Recurrida señaló lo siguiente:

“*De los antecedentes aportados por titular respecto de esta acción se desprende que esta tiene una directa relación con la acción W3 del PDC, relativa a mantas acústicas. De tal forma, el sistema de protección aquí descrito correspondería a la estructura en la cual se acoplan mantas acústicas.*

*Si bien la acción estaría orientada correctamente para propender al retorno al cumplimiento normativo, toda vez que permitiría contener o reducir los efectos generados por las emisiones de ruido asociadas a trabajos que se realicen con herramientas ruidosas, no es posible determinar la efectividad de la misma, por cuanto titular no acompaña una descripción detallada de la materialidad y*

*fechas de instalación, cuestión que no se sustenta únicamente con la remisión de facturas, contratos y fotografías.*

*A mayor abundamiento, las fotografías compartidas dan cuenta de la instalación de una estructura que cuenta con un material que pareciera no alcanzar la densidad superficial requerida para generar los efectos de contención o reducción de las emisiones de ruido. A su vez, las fotografías dan cuenta que las uniones entre las instalaciones no son herméticas y se verifican espacios que impiden observar un cierre completo del perímetro de la losa de avance.*

*Por otro lado, el titular no especifica si esta acción se relaciona con la medida de control de ruido requerida en el Estudio de Ruido, relativa a pantallas acústicas en losa de avance, medida exigida para el cumplimiento de la norma de ruido en la RCA del proyecto.*

*Por todo lo anterior, y dado la ausencia de medios que permitan afirmar la adecuada implementación de la acción, no es posible asegurar que la acción cumpla con el criterio de eficacia e impida la infracción a la normativa de ruido, así como tampoco propicie la eliminación, contención o reducción de los efectos generados por la emisión de ruido. Por ende, ésta debe ser descartada del PDC”* (énfasis propio).

35. La SMA, si bien reconoce que la Acción N°2 estaría correctamente orientada para propender al retorno al cumplimiento normativo, nuevamente incurre en errores al analizar la idoneidad de las acciones comprometidas en el PDC, puesto que rechaza esta medida sobre la base de una supuesta falta de información relativa a la forma y tiempo de implementación, y además por estimar, sin sustento técnico, que el sistema de protección comprometido “*pareciera no alcanzar la densidad superficial requerida*”.

36. En cuanto a la primera observación, la SMA yerra al señalar que existiría una falta de información sobre la implementación, toda vez que en el propio PDC la Compañía declara expresamente que la Acción N°2 ya ha sido ejecutada. En particular, se indicó lo siguiente:

*“Se implementaron cierre perimetral en losa de avance con sistema de protección vertical (SPV05) estructura vertical de 5 metros de altura, donde permite agregar mantas acústicas, además se considera trepa acústica”* (énfasis propio).

37. Respecto de la supuesta falta de densidad superficial, la SMA descarta esta acción sin fundamentos técnicos verificables, basando su conclusión únicamente en una apreciación subjetiva derivada de fotografías, y en el plano de las creencias. Además, no solicitó antecedentes adicionales ni realizó constatación en terreno que le permitiera verificar la eficacia de la medida.

Ello resulta particularmente relevante si se considera que, al igual que la Acción N°1 y las demás acciones del PDC, esta medida ha contribuido efectivamente a que la Compañía se encuentre actualmente en pleno cumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido, según lo acredita el informe con mediciones del mes de julio de 2025 elaborado por ITambiental, citado anteriormente.

38. Por todo lo expuesto, solicitamos a la SMA reconsiderar la evaluación efectuada respecto de la Acción N°2, y en consecuencia, declarar su admisibilidad e idoneidad para efectos de volver al cumplimiento del D.S. N°38/2011.
39. La SMA, respecto a la Acción N°3 ha señalado lo siguiente:

*“Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción no resulta eficaz, dado que la densidad superficial de las mantas ofrecidas no cumple con estándar de 10 kg/m<sup>2</sup>. Lo anterior, dado que las mantas instaladas poseen una densidad superficial sólo de 4 kg/m<sup>2</sup>, y un R<sub>w</sub> 25. A lo anterior se suma que la medida implementada no es la idónea para este tipo de fuente de ruido, lo anterior dado que no es fácil evitar que existan vanos entre las mantas, y que estas cumplan*

*con el objetivo de evitar que la energía sonora escape hacia los receptores sensibles. Esto se evidencia mediante fotografías fechadas y georeferenciadas enviadas por el titular y que dan cuenta de la existencia de vanos en el límite perimetral de la losa de avance.*

*Además, es importante señalar que esta medida no cumple con el estándar técnico ofrecido para este tipo de fuente, en la RCA del Proyecto, en donde se establece como medida la instalación de pantallas acústicas que cierren el perímetro del edificio. Estas barreras serían modulares y fijas, de 2,4 metros de alto y deberían cerrar completamente el perímetro de la losa de avance. La materialidad de la pantalla contará con una densidad superficial de 10 kg/m<sup>2</sup>.*

*Por todo lo anterior, no es posible asegurar que la acción cumpla con el criterio de eficacia e impida la infracción de la normativa de ruido, así como tampoco propicie la eliminación, contención o reducción de los efectos generados por la emisión de ruido. Por ende, ésta debe ser descartada del PDC<sup>7</sup> (énfasis propio).*

40. Los errores en que incurre la SMA son similares a los ya advertidos en las dos acciones previamente analizadas, puesto que nuevamente fundamenta su evaluación en simples fotografías que supuestamente darían cuenta de vanos en el límite perimetral de la losa de avance, sin requerir a mi representada antecedentes adicionales o nuevas imágenes que permitieran aclarar tales observaciones, ni constatar en terreno dicha situación.
41. Asimismo, la SMA omite considerar los efectos que genera esta medida en conjunto con los efectos positivos de las demás acciones comprometidas de una manera mancomunada, puesto que, una vez implementadas todas ellas, la Compañía ha retornado a una situación de pleno cumplimiento en materia de ruido, conforme lo demuestran las mediciones realizadas por ITambiental, que fueron comentadas precedentemente.

42. Por lo recién expuesto, solicitamos a la SMA que reconsideré su evaluación respecto de la Acción N°3, y en consecuencia la declare admisible e idónea para efectos de volver al cumplimiento del D.S. N°38/2011.
43. Respecto de la Acción N°4 la SMA indica en la Resolución Recurrida lo siguiente:

*“Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular se podría orientar correctamente para alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que se dirige a confinar la emisión de ruido provenientes de trabajos con herramientas al interior de la obra gruesa construida. A mayor abundamiento, si bien el titular no indica expresamente esta relación, podría considerarse que la acción en análisis corresponde a aquella medida de control de ruido exigida en el Estudio de Ruido asociado a la RCA del proyecto y denominada “cierre de vanos”. Sin embargo, pese a las fotografías, fechadas y georreferenciadas, acompañadas por el titular en donde se observa su implementación, no existe una descripción de la acción tal que permita comprender la materialidad utilizada en las estructuras instaladas, con la finalidad de determinar si esta se adecua a la exigida por la RCA obtenida por el proyecto.*

*El titular no acompaña ficha técnica de las estructuras utilizadas, ni descripción que toda la materialidad utilizada en ellas. En razón de ello, no es posible determinar si la acción cumple con la densidad volumétrica igual o superior a 660 kg/m<sup>3</sup>, requerida en el Estudio de Ruido presentado.*

*Adicionalmente, varias de las fotografías aportadas respecto de esta acción, muestran estructuras con espacios libres, sin que se genere la hermeticidad requerida para la eficacia de la acción.*

*Por todo lo anterior, y dado la ausencia de medios que permitan afirmar la adecuada construcción e implementación de los biombos acústicos, no es posible asegurar que la*

*acción cumpla con el criterio de eficacia e impida la infracción de la normativa de ruido, así como tampoco propicie la eliminación, contención o reducción de los efectos generados por la emisión de ruido. Por ende, ésta debe ser descartada del PDC’ (énfasis propio).*

44. Respecto de la Acción N°4, la SMA si bien reconoce, al igual que con la Acción N°2 que la acción propuesta por el titular se podría orientar correctamente para alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, nuevamente incurre en errores al evaluar la acción comprometida. Para este caso particular, identificamos cuatro principales errores.
45. En primer lugar, la SMA sustenta nuevamente su evaluación de la Acción N°4 en fotografías, las cuales considera insuficientes para identificar la forma en que se implementó la acción comprometida. Ante esto, la SMA una vez más no requirió a mi representada antecedentes adicionales o nuevas imágenes que permitieran aclarar tales observaciones, ni constató en terreno dicha situación, sino que se limitó únicamente a evaluar la idoneidad del PDC sin ahondar en las características del mismo.
46. Luego la SMA señala que “*varias de las fotografías aportadas respecto de esta acción, muestran estructuras con espacios libres, sin que se genere la hermeticidad requerida para la eficacia de la acción*”.

Este punto es especialmente relevante, pues revela la inconsistencia del análisis: primero la SMA sostiene que las fotografías son insuficientes, pero acto seguido formula una conclusión categórica sobre la falta de hermeticidad basándose precisamente en esas mismas imágenes. Obviamente, la contradicción del análisis de la SMA es clarísima, pues otorga valores probatorios diferenciados a un mismo material dependiendo si ello lo presenta el titular o la propia SMA.

Este error evidencia dos cuestiones relevantes: (i) primero, que la SMA niega a mi representada la posibilidad de acreditar la eficacia del PDC mediante una evaluación fundada, apoyándose únicamente en fotografías sin verificación en terreno ni solicitud de antecedentes adicionales; y (ii) segundo, y aún más importante, que la autoridad se

contradice abiertamente, asignando a las fotografías un valor probatorio distinto según su conveniencia y a total discrecionalidad de la misma, al declarar que son insuficientes para determinar la idoneidad de la acción, pero suficientes para concluir que no se cumple con la hermeticidad requerida.

47. En tercer lugar, la SMA exige la presentación de fichas técnicas, pese a que la propia Guía PDC Ruido de la SMA establece expresamente que **estos antecedentes no son obligatorios**. En efecto, dicha guía señala lo siguiente al respecto:

*“iv) Fichas o informes técnicos: Si bien no es un medio de verificación obligatorio, será necesaria para aquellos casos en los cuales se realice la sustitución de equipos por otros de menor emisión de ruido, de manera que se acredite la estimación de la magnitud de mitigación de ruido. Asimismo, la materialidad de barreras, encierros y semi-encierros acústicos también podrá ser complementada a través de este medio”* (énfasis propio).

Del tenor literal de dicha disposición se desprende con claridad que la presentación de fichas o informes técnicos para la incorporación de estructuras de biombos acústicos no constituye un requisito obligatorio en el marco de un PDC asociado a materia de ruido.

48. Finalmente, la SMA omite considerar los efectos de esta medida en conjunto con los efectos positivos de las demás acciones comprometidas, las cuales, una vez implementadas de forma integral, han permitido que la Compañía retorne a una situación de pleno cumplimiento en materia de ruido, conforme lo demuestran las mediciones efectuadas por ITambiental, ya referidas precedentemente.
49. En conclusión, al evaluar la Acción N°4, la SMA no solicita antecedentes complementarios, aplica criterios contradictorios respecto del valor de las fotografías, exige requisitos que su propia guía expresamente declara no obligatorios, y omite considerar los efectos conjuntos de las acciones comprometidas, desconociendo así la lógica integral del PDC.

50. Por lo expuesto, solicitamos a la SMA que reconsidere su evaluación respecto de la **Medida N°4**, y en consecuencia la declare admisible e idónea para efectos de volver al cumplimiento del D.S. N°38/2011.
51. Luego, la SMA rechaza la **Medida N°5**, declarando lo siguiente:

*“Como se indica en la descripción de la acción, con motivo de la reactivación de la faena constructiva en el año 2024, se procedió a ejecutar la acción de mejoramiento del cierre acústico (acción N°1 en el presente PDC), consistente en el reemplazo de la materialidad de la estructura, cambiando las placas de OSB, la lana mineral interior y la revisión de anclajes y fijaciones.*

*Si bien el titular no especifica las fechas exactas en que efectivamente se ejecutó este mejoramiento, sí señala, por un lado, que esta acción corresponde a una de aquellas ejecutadas con anterioridad a la fiscalización ambiental y, por otro, acompaña en la carpeta del Anexo N°S del PDC presentado, una copia del contrato celebrado con el contratista Cristián Villar Ramos, "Contrato No 2-01-646-29", con el objeto de "mejoramiento cerco acústico según requerimientos RCA". Adicionalmente, en dicha carpeta se adjuntó una serie de facturas, todas del año 2023, asociadas al mismo contratista. Al respecto, cabe indicar que en el contrato referenciado se especifica que las obras de mejoramiento se deberán iniciar el 3 de mayo de 2023 y deberán terminar totalmente el 16 de junio de 2023.*

*Con todo, y siguiendo lo indicado precedentemente respecto de la Acción N°1 del PDC, es posible sostener que la acción se encontraba ejecutada con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio. Por ende, la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, puesto que su ejecución no impidió la infracción de la normativa de ruido, así como tampoco propició la eliminación, contención o reducción de los efectos generados por la emisión*

*de ruido desde las fuentes identificadas, debiendo ser descartada y, consecuentemente, resultando inoficioso analizar el criterio de verificabilidad respectivo”* (énfasis propio).

52. Dado que la SMA aplica el mismo criterio para rechazar las Acciones N°1 y N°5, y con el fin de facilitar el análisis y comprensión de este recurso, nos remitimos a lo expuesto en relación con la **Acción N°1**, solicitando que dichos argumentos se tengan por reproducidos para efectos de la reconsideración de la **Acción N°5**.
53. Por lo expuesto, solicitamos a la SMA que reconsidere su evaluación respecto de la **Acción N°5**, y en consecuencia la declare admisible e idónea para efectos de volver al cumplimiento del D.S. N°38/2011.
54. La SMA, respecto a la **Acción N°6**, señala lo siguiente en la Resolución Recurrida:

*“Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular si bien preliminarmente podría tener una correcta orientación para alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que se dirige respecto de una las caracterizaciones de emisión de ruido contempladas en la formulación de cargos, como es el ruido de maquinaria, y la materialidad considerada preliminarmente para su construcción, como son placas de OSB, lana mineral y malla Rachell, parecieran las adecuadas, cabe observar que la ejecución de instalación de tales cierres no se condice con las características indicadas.*

*En tal sentido, la fotografía acompañada respecto del panel acústico asociado al camión mixer solo se compone de una cara, por lo que la estructura no tendría las características que permitan asociar un efecto de atenuación sonora. Además, la materialidad utilizada corresponde únicamente a un panel de placa OSB.*

*Por su parte, la fotografía respectiva al cierre acústico de la bomba de hormigón da cuenta que, si bien se utilizan placas OSB y lana mineral, las dimensiones de la estructura no permiten generar un confinamiento de las emisiones del ruido, y el consecuente efecto hermético de la estructura, toda vez que existen amplios espacios en donde solo se cubre con plástico o, incluso, se generan espacios sin protección, por donde, muy presumiblemente, se liberan ondas de ruido.*

*Por todo lo anterior, es posible afirmar que esta acción no cumple con el criterio de eficacia por cuanto su ejecución no impide la infracción de la normativa de ruido, así como tampoco propicia la eliminación, contención o reducción de los efectos generados por la emisión de ruido. Por ende, ésta debe ser descartada del PDC” (énfasis propio).*

55. Respecto de esta evaluación la SMA nuevamente incurre en criterios contradictorios: reconoce que la acción podría orientarse correctamente hacia el cumplimiento normativo, pero a partir de las fotografías concluye categóricamente que la estructura no genera confinamiento ni hermeticidad, sin requerir antecedentes adicionales que lo acrediten.
56. Esta inconsistencia refleja la misma arbitrariedad observada en el análisis de la Acción N°4, donde la SMA otorga distinto valor probatorio a las fotografías según su conveniencia, considerando en algunos casos que son insuficientes para acreditar la idoneidad de una acción, y en otros, que bastan para descalificarla, sin aplicar un criterio uniforme o técnico.
57. Además, la SMA omite nuevamente evaluar los efectos conjuntos de esta medida con las demás acciones comprometidas, las cuales, en su implementación integral, han permitido que la Compañía retorne al pleno cumplimiento en materia de ruido, conforme lo acreditan las mediciones realizadas por ITambiental.

58. Por lo expuesto, solicitamos a la SMA que reconsideré su evaluación respecto de la Acción N°6, y en consecuencia la declare admisible e idónea para efectos de volver al cumplimiento del D.S. N°38/2011.
59. Respecto de la Acción N°7, la SMA señala lo siguiente en la Resolución Recurrida:

*“Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruido, sino efectuar un seguimiento de las emisiones de ruido generadas durante la ejecución de la fase de construcción del proyecto, en conformidad al compromiso ambiental voluntario contemplado en la RCA N°202213001503/2022 del proyecto.*

*Sin embargo, cabe indicar que el titular se limitó a acompañar como documentos anexos vinculados a esta acción, únicamente, once (11) fotografías fechadas y georreferenciadas en que se muestra un sonómetro en funcionamiento. Mas, no se adjunta informe alguno o documento que de cuenta de los reportes de las mediciones efectuadas, así como tampoco se acompaña los certificados de calibración del instrumento utilizado, ni una descripción de la metodología de medición utilizada, todo lo cual permitiría a esta Superintendencia determinar si las actividades de medición declaradas se ajustan a la norma de emisión de ruido D.S. N°38/2011 MMA. A mayor abundamiento, no consta en los sistemas de esta Superintendencia el ingreso de reporte sobre medición de ruido, de conformidad a la periodicidad indicada en RCA del proyecto.*

*Por todo lo anterior, resulta improcedente profundizar en un análisis respecto del cumplimiento o no de los criterios de eficacia y verificabilidad de esta acción, debiendo ser rechazada” (énfasis propio).*

60. Sobre el análisis realizado por parte de la SMA para esta acción señalamos que la acción propuesta, consistente en la realización de mediciones de ruido en los diferentes puntos mediante una empresa externa, **corresponde a una acción de mitigación conforme a lo que señala la propia Guía PDC Ruido**, puesto que la misma reconoce que son acciones de mitigación aquellas que “*permitan determinar su potencial mitigatorio respecto de los emisores de ruido*”.

En efecto, entendiendo el PDC como un conjunto integral de acciones, las mediciones periódicas permiten verificar el impacto y eficacia de las demás medidas comprometidas, por lo que la **Acción N°7 cumple una doble función: ser una acción independiente y, a su vez, una medida de control y verificación del resultado global del PDC**.

61. Asimismo, resulta al menos contradictorio el criterio aplicado por la SMA al desestimar esta acción. En la Resolución Recurrida la SMA descalifica la presentación de once fotografías por considerarlas insuficientes para acreditar la idoneidad de la medida; sin embargo, en otras ocasiones, como se ha demostrado respecto de las Acciones N°4 y N°6, la misma cantidad o incluso menos fotografías han bastado para sostener afirmaciones categóricas sobre la ineficacia de una acción.

**Este uso discrecional y contradictorio del valor probatorio de las fotografías atenta contra todo indicio de objetividad y uniformidad en el actuar de la SMA durante este procedimiento.**

62. Por lo expuesto, solicitamos a la SMA que reconsideré su evaluación respecto de la **Acción N°7**, y en consecuencia la declare admisible e idónea para efectos de volver al cumplimiento del D.S. N°38/2011.
63. Respecto de la **Acción N°8**, señala la SMA en la Resolución Recurrida lo siguiente:

*“Al respecto, en el PDC presentado el titular procede a marcar la acción “cambio de actividad”, sin embargo, en la descripción de esta solo se limita a indicar la siguiente frase “se realiza una (1) charla mensual”, texto que resulta incoherente y*

*sin contexto, respecto de la acción marcada. Por consiguiente, no siendo posible por este fiscal instructor encontrar coherencia en la acción propuesta y tampoco existiendo documentos anexos asociados a lo indicado en esta acción, solo cabe descartar la acción, resultando improcedente un análisis respecto del cumplimiento o no de los criterios de eficacia y verificabilidad”* (énfasis propio).

64. Respecto de esta acción comprometida, claramente hubo un pequeño error al marcar el tipo de acción comprometida, teniendo la Compañía la intención de referirse a una acción, calificada como “Otras medidas”.

De hecho, es tan clara la intención de la Compañía que describió la actividad en dicha sección del PDC, tal y como lo demuestra la siguiente imagen del PDC:

- |   |
|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> <b>Cambio en la actividad:</b> Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.  |
| <input type="checkbox"/> <b>Traslado o cierre de la unidad fiscalizable:</b> Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.                       |
| <input type="checkbox"/> <b>Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):</b> Se realizará una (1) charla mensual |

Imagen 2: Sección del PDC donde se identifica la Acción N°8.

65. Para efectos de este recurso, y atendido lo señalado, creemos pertinente considerar el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley 19.880, el cual señala que:

*“Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitable de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.*

*Quienes desempeñen cargos en la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.*

*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.*

*La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros*” (énfasis propio).

66. Por lo tanto, dado que se trata a un error formal bastante menor, y en virtud del recién citado principio de no formalización, solicitamos a la SMA que reconsidera su evaluación respecto de la **Acción N°8**, y en consecuencia la declare admisible e idónea para efectos de recuperar y asegurar el cumplimiento del D.S. N°38/2011.
  
67. Respecto de la **Acción N°9**, la SMA en la Resolución Recurrida señaló lo siguiente:

*“Antes de proceder al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe señalar que la **Acción N°9** propuesta, relativa al reforzamiento de capacitaciones, corresponde a una medida de mera gestión de conformidad con lo descrito en la Guía PDC Ruido. Lo anterior, por cuanto es una acción no constructiva, cuya efectividad difiere de aquellas acciones de mitigación directa como la instalación de estructuras o implementación de dispositivos de control acústico, que suponen una solución definitiva para el cumplimiento de la norma. En efecto, las propuestas descritas no cuentan con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En consecuencia, como se indica en la Guía PDC Ruido, las medidas de mera gestión no serán consideradas como propuestas apropiadas con ocasión de la evaluación de un*

*Programa de Cumplimiento. Por ende, la Acción N°9, debe ser descartada, por cuanto la forma en que su implementación es propuesta no permite comprender y asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011”* (énfasis propio).

68. Si bien se reconoce que la Acción N°9 corresponde efectivamente a una medida de gestión, su incorporación al PDC no busca sustituir las acciones materiales de mitigación ya comprometidas, sino complementarlas mediante una herramienta de carácter preventivo y educativo, orientada a fortalecer la cultura de cumplimiento ambiental dentro de la Compañía.

Las capacitaciones planificadas, de carácter continuo, técnico y específico, permiten reducir la probabilidad de reincidencia en incumplimientos y asegurar una ejecución más rigurosa de las medidas comprometidas, lo que refuerza la eficacia global del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.

69. Además, la inclusión de esta acción da cuenta de la actitud colaborativa y del compromiso permanente de la Compañía con el cumplimiento ambiental, evidenciando su disposición activa a incorporar buenas prácticas y fortalecer la gestión interna más allá de las exigencias estrictamente normativas.
70. La SMA, respecto a la Acción N°10, señala lo siguiente en la Resolución Recurrida:

*“Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta presenta una serie de características que vuelven imposible su análisis respecto de si cumple o no con los criterios de eficacia y verificabilidad.*

*En primer lugar, la descripción de la acción indica que esta corresponde a un conjunto de subacciones contenidas en un Plan de Cumplimiento Interno, cuya elaboración se ubica temporalmente con posterioridad a la notificación de la medición realizada por esta Superintendencia, pero no se especifica la fecha o fechas en que este*

plan fue implementado o las fechas respectivas en que las sub-acciones en el contenidas fueron ejecutadas.

Por otro lado, el titular no especifica el número total de acciones que componen este plan, ya que en la descripción lista once (11) sub-acciones dentro de un universo mayor según se desprende de lo descrito, desconociéndose el total de acciones que fueron implementadas.

En cuanto al contenido de las sub-acciones, algunas parecieran corresponder a referencias duplicadas de medidas ya contempladas en el Programa de Cumplimiento, como la mejora al cerco acústico, la confección de biombo acústico o la adquisición de mantas acústicas. Otras sub-acciones tiene un claro carácter de medida de mera gestión, como es la revisión del programa de obra, el aumento de equipos de radio implementados o la instauración de horario por zona de trabajo.

Por último, si bien se contemplan sub-acciones que podrían estar correctamente orientadas para alcanzar al retorno al cumplimiento normativo, toda vez que se dirigen respecto de caracterización de emisiones de ruido identificadas en la formulación de cargos, como son el cambio de herramientas de percusión por aquellas con tecnología AVR, el cambio de sistema constructivo de desbaste y pulido de fachada, el cambio de herramientas de corte de cerámica o el adelanto en la instalación de ventanas de termopanel. Sin embargo, ninguna de estas sub-acciones tiene asociada una descripción en que se detalle las fechas en que se implementaron, ni se explique la forma o metodología que se siguió para ello. Tampoco se acompañan medios de verificación asociados, que permitan confirmar su ejecución.

Cabe agregar que, se consideró también como sub-acción la instalación de un cerco acústico a grupos generadores de energía que cuenta con una cabina insonorizada, cuestión que corresponde a una de las medidas de control de ruido establecidas en el Estudio de Ruido, como acciones exigidas para que la ejecución del proyecto se encontrara en cumplimiento de la norma de ruido.

*Todo lo anterior, impide que esta Superintendencia pueda ejecutar un análisis acabo de la implementación de las acciones y con ello determinar el cumplimiento o no de los criterios de eficacia y verificabilidad de las mismas. Por ende, la acción N°10 debiese ser descartada”* (énfasis propio).

71. La SMA ha decidido descartar la Acción N°10 principalmente sobre la base de que no se habrían indicado las fechas en que este plan fue implementado; sin embargo, **dicha afirmación es incorrecta.**

Tal como se desprende del propio texto del PDC, la Compañía **sí especificó la temporalidad de la ejecución** de la acción, señalando expresamente que esta:

*“Inicio en forma inmediata y la implementación regirá hasta el término de la obra”.*

Asimismo, el PDC detalla el carácter continuo y permanente de las medidas, indicando lo siguiente:

*“En charlas diarias a colaboradores, se indica la preocupación por las faenas a ejecutar y las medidas de mitigación a utilizar en cada uno de los procesos. En Charla ampliada semanal, se hace hincapié en la legislación vigente, en la participación con los vecinos y la voluntad de la empresa de poder minimizar las “molestias” a ellos”* (el destacado es nuestro).

Del mismo modo, se establece en el PDC que:

*“Se continuará con el **monitoreo diario** en forma visual, de la correcta utilización de los elementos de mitigación de ruido”* (el destacado es nuestro).

Luego, finalmente en el PDC se indica lo siguiente:

*“La implementación de nuestro Plan de Mitigaciones y nuestros controles diarios y semanales, nos permitieron y nos siguen permitiendo, ejecutar nuestras faenas bajo los límites legales permitidos, para la zona en cuestión”* (énfasis propio).

72. En consecuencia, queda demostrado que la Acción N°10 sí contiene información suficiente respecto de la temporalidad y forma de ejecución, y que la SMA ha incurrido en un error al sostener lo contrario. Además, esta acción, al igual que la Acción N°9, combina medidas de mitigación y de gestión, orientadas no a sustituir unas a las otras, sino a complementar las acciones comprometidas mediante un enfoque preventivo y de control continuo.
73. Asimismo, esta medida compromete como medio de verificación el control de mediciones acústicas periódicas, realizadas por empresas que estén reconocidas como Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental por la propia SMA, otorgando herramientas no solo para identificar la temporalidad de su ejecución, sino también la eficacia de la misma, y también respecto de las otras nueve medidas comprometidas.
74. Finalmente, reiteramos la necesidad de que la SMA evalúe el PDC en su conjunto, considerando la interacción y efecto acumulativo de todas las acciones comprometidas, y no como una serie de medidas aisladas, de conformidad con la normativa y los criterios que rigen la evaluación de los programas de cumplimiento.
75. Por lo expuesto, solicitamos a la SMA que reconsideré su evaluación respecto de la Acción N°10, y en consecuencia la declare admisible e idónea para efectos de recuperar y asegurar el cumplimiento del D.S. N°38/2011.
76. En conclusión, el análisis realizado por la SMA respecto de las acciones propuestas en el PDC evidencia una serie de errores reiterados que afectan gravemente la objetividad y la coherencia de la evaluación.

**Uno de los principales vicios detectados es la valoración inconsistente y arbitraria de los medios probatorios, especialmente de las fotografías presentadas.** En diversas ocasiones, la SMA desestima la suficiencia de las imágenes para acreditar la idoneidad de una acción, pero en otros casos utiliza esas mismas fotografías como fundamento para descartar medidas, sin requerir antecedentes adicionales ni realizar constataciones en terreno. Esta **disparidad en el criterio probatorio** no solo vulnera principios de objetividad y uniformidad, sino que también priva a la compañía de la posibilidad de subsanar observaciones o complementar la información, afectando el principio de contradicitoriedad y a las normas generales de los actos y procedimientos administrativos.

77. Adicionalmente, la SMA incurre en el error metodológico de analizar cada acción de manera aislada, sin considerar el carácter integral del PDC. La normativa y la propia práctica administrativa reconocen que el objetivo de un programa de cumplimiento es restablecer el cumplimiento ambiental a través de la implementación conjunta de una serie de medidas, cuyos efectos deben evaluarse en su totalidad y no de forma fragmentada. Al omitir esta perspectiva, la autoridad desnaturaliza la finalidad del instrumento y desconoce la lógica de incentivo al cumplimiento que subyace a los PDC, exigiendo estándares de eficacia individual que no se condicen con la realidad de los programas de cumplimiento ni con la normativa aplicable.
78. En conclusión, se hace imprescindible que la SMA reconsideré su enfoque evaluativo, respecto de cada una de las acciones comprometidas en el PDC, aplicando criterios probatorios uniformes y objetivos, y valorando el PDC como un todo, en atención a la interacción y efecto acumulativo de las acciones comprometidas. Solo de esta manera se podrá garantizar una evaluación justa, técnica y alineada con los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, permitiendo que los titulares accedan efectivamente a los instrumentos de retorno al cumplimiento que la ley contempla.

- (ii) **Los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad se cumplen en el presente caso (Argumento N°2).**

79. Tal y como se mencionó en el número 10 de esta presentación, los criterios de aprobación corresponden a los siguientes:

*“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:*

*a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*

*b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*

*c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.*

*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”* (énfasis propio).

80. A continuación, se desarrollará en detalle la procedencia de cada uno de los criterios para el caso del PDC de mi representada.
81. Respecto del criterio de integridad, no cabe duda de que el PDC presentado por la Compañía cumple plenamente con este requisito, toda vez que el procedimiento sancionatorio consideró únicamente un hecho infraccional calificado como leve, correspondiente a la superación de los Niveles de Presión Sonora Corregidos por sobre los límites establecidos en el D.S. N°38/2011.

El Programa de Cumplimiento se refiere íntegramente a dicho hecho, a su corrección y a la mitigación de sus efectos, tal como se ha expuesto detalladamente en el Argumento N°1 de esta presentación.

82. Respecto al criterio de eficacia del PDC, el informe de elaborado por ITambiental donde se analizan las mediciones de los Niveles de Presión Sonora Corregidos en el mes de julio, mes en que ya se habían aplicado casi la totalidad de las medidas comprometidas en el PDC concluye que:

*“Considerando los antecedentes recopilados de la visita a terreno y el análisis de los resultados obtenidos en las mediciones de los Niveles de Presión Sonora en los 3(tres) puntos receptores, teniendo como fuente emisora el Proyecto ‘Monseñor Eyzaguirre’; se concluye que los niveles de presión sonora emitidos por la obra se encuentran dentro de los límites establecidos por el D.S. N°38/11 del MMA, en la totalidad de los receptores medidos”* (énfasis propio).

En consecuencia, se encuentra plenamente demostrada la eficacia de las medidas comprometidas en el PDC, toda vez que su implementación ha permitido el retorno al cumplimiento normativo, que constituye precisamente el objetivo esencial de un Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

83. Por último, respecto al criterio de verificabilidad, debemos considerar, además, de los ya citados resultados de las mediciones realizadas por ITambiental, los distintos medios de verificación propuestos por mi representada para cada una de las acciones, los cuales aseguran que el PDC contempla mecanismos suficientes para acreditar su cumplimiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, letra c), del Reglamento.

Dentro de los medios de verificación presentados en el PDC para las acciones del PDC se encuentran boletas, facturas, contratos, imágenes georeferenciadas, así como mediciones acústicas periódicas efectuadas por la empresa Acustec Limitada, la que se encuentra reconocida como una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por la propia SMA.

84. Al respecto la SMA señala en el Considerando 15 de la Resolución Recurrida que el PDC exige que “*las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que, respecto de todas las acciones, el titular debe acompañar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar de manera correcta la ejecución de cada acción propuesta*” (énfasis propio).
85. Pues bien, mi representada, tal como se indicó precedentemente, acompañó medios de verificación para cada una de las acciones comprometidas, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Guía PDC Ruido, e incorporó adicionalmente mediciones efectuadas por una empresa ETFA, lo que permite evaluar no sólo el cumplimiento individual de cada medida, sino también su resultado integral y conjunto, atendiendo al PDC como una totalidad coherente.
86. En consecuencia, queda plenamente acreditado que la Compañía cumplió con los estándares establecidos en la Guía PDC Ruido respecto de los medios de verificación, e incluso fue más allá de lo exigido al incluir mediciones realizadas por una entidad técnica ETFA, cumpliendo así de manera íntegra con el criterio de verificabilidad.
87. En conclusión, el **Programa de Cumplimiento presentado por la Compañía satisface cabalmente los tres criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.**

En primer lugar, respecto al criterio de integridad, el PDC aborda de manera exhaustiva la única infracción detectada en el procedimiento sancionatorio, proponiendo acciones concretas y específicas orientadas tanto a corregir la superación de los niveles de presión sonora como a mitigar sus efectos, lo que demuestra un enfoque integral y responsable frente a la situación observada.

En cuanto al criterio de eficacia, la evidencia aportada en el recurso, especialmente el informe de mediciones realizado por la empresa ITambiental, acredita que la implementación de las medidas comprometidas ha permitido el retorno efectivo al

cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Este resultado no solo valida la idoneidad de las acciones propuestas, sino que también confirma que el PDC cumple con el objetivo esencial de restablecer el cumplimiento ambiental, tal como exige la normativa vigente.

Finalmente, en relación con la verificabilidad, el PDC incorpora una variedad de medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas, facturas, contratos, imágenes georreferenciadas y mediciones acústicas periódicas realizadas por una entidad técnica acreditada (ETFA). Estos mecanismos permiten acreditar de manera objetiva y transparente la ejecución y eficacia de cada acción comprometida, asegurando así la trazabilidad y el control del cumplimiento.

Por todo lo anterior, queda plenamente demostrado que el PDC presentado cumple íntegramente con los requisitos del artículo 9 del Reglamento, por lo que corresponde su aprobación conforme a derecho.

**IV. VICIOS EN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA E INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICTORIEDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY.**

88. Es posible advertir en la supuesta motivación de la Resolución Impugnada una falta de entendimiento de algunos aspectos y antecedentes acompañados en el PDC que, luego de una renovada explicación, debiera habilitar a la SMA a dejar sin efecto la Resolución Recurrida, y consecuentemente aprobar el PDC ofrecido.
89. Lo anterior se asocia directamente a la exigencia dispuesta en la Ley 19.880 de motivar adecuadamente las resoluciones, situación que, tratándose de la SMA, es expresamente aplicable en virtud del artículo 62 de la LOSMA.
90. En efecto, la Ley 19.880 establece en diversas disposiciones el deber de motivar los actos administrativos, esto es, exteriorizar los fundamentos que justifican la decisión.

De esta manera, el artículo 11 inciso 2º de dicha norma dispone que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que “*afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio*”, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos; el artículo 16 inciso 1º, establece que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él; el artículo 40 inciso final, en la parte que indica que la resolución que se dicte deberá ser fundada; y el artículo 41, inciso 4º, que señala que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada, y su inciso final, que señala que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

91. La doctrina ha señalado que “[m]otivar un acto significa expresar las causas o razones que se han tenido para su dictación, las cuales deberán remitirse a los hechos determinantes y a los elementos reglados de la actuación. En efecto, lo no motivado o lo motivado de modo insuficiente o inadecuado equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación y que, por tanto, lo hace por su mera voluntariedad, es decir, que actúa arbitrariamente”<sup>9</sup>.
92. Por otra parte, la motivación del acto es un requisito necesario a fin de materializar el principio de contradicitoriedad del procedimiento administrativo. Conforme a este principio, contenido en el artículo 10 de la Ley 19.880, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Por su parte, el artículo 17 literal g) de la mencionada ley dispone que las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

---

<sup>9</sup> Jorge Andrés Bermúdez Soto, “Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública”, Revista de Derecho Administrativo, 7.II (2012), 3–26 (p. 16).

93. Este tener en cuenta se encuentra íntimamente ligado con el deber de motivar. Lo anterior, ya que mediante una adecuada motivación la autoridad considera las alegaciones y defensas del interesado, explicando porque se acogieron o rechazaron, esto es, expresando los motivos por los cuales una alegación o defensa del interesado es o no considerada al momento de resolver.
94. En definitiva, **en nuestro ordenamiento jurídico el deber de motivar los actos se extiende a la generalidad de la actuación formal de la Administración del Estado**. Este requisito consiste en expresar los motivos, justificaciones, tanto jurídicas como fácticas, de la decisión adoptada. Sin ellos la decisión aparece como desprovista de razones y sustento, arbitraria, irracional, caprichosa, apoyada en el mero querer de su autor, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico es inadmisible.
95. Tal falta de motivación es evidente y palpable tratándose de las acciones y metas propuestas por mi representada en el PDC, dado que la Resolución Recurrida no argumenta debidamente su rechazo, dado que, tal y como se ha tratado latamente en el Argumento N°1, la SMA omite considerar la totalidad de los antecedentes acompañados, rechaza medidas por pequeños errores formales, no mantiene un criterio uniforme respecto del valor de las fotografías, no solicita mayores antecedentes, y en definitiva omite un pronunciamiento sobre el fondo, de manera informada y responsable sobre la idoneidad de las acciones propuestas por la Compañía.
96. Lo anterior lesionaría igualmente el principio de contradictoriedad, contenido en el artículo 10 de la Ley 19.880.

En ese sentido, la SMA tiene la obligación de pronunciarse sobre la totalidad de la solicitud que fue efectuada por mi representada, a fin de resolver en su integridad la solicitud de PDC efectuada.

Por otra parte, el artículo 17 literal g) de la Ley 19.880 es clara en orden a que la autoridad debe tener en cuenta la totalidad de las alegaciones y documentos presentados por el interesado durante la tramitación del procedimiento.

97. En ese sentido, la SMA, al rechazar el PDC sin realizar rondas de observaciones ni solicitar antecedentes adicionales, además de atentar contra la garantía de igualdad ante la ley reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, ha **infringido el principio de contradictoriedad** que debe regir todo procedimiento administrativo, dado que mediante la Resolución Impugnada se **rechazó un PDC cuyas propuestas de acciones eran perfectamente subsanables, sin dar la oportunidad a la Compañía de ajustarlo al estándar buscado por la SMA.**
98. El principio de contradictoriedad está establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, en el que se señala que “*[l]os interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*”.
99. En relación a este principio se ha establecido que el procedimiento administrativo puede entenderse como “*un conjunto de garantías que actúan como freno y contrapeso a los poderes exorbitantes de la Administración*”<sup>10</sup>. El principio de contradictoriedad es una de aquellas garantías, de modo tal que “*la única manera de hacer efectiva esta finalidad garantista viene dada por la posibilidad de que el sujeto afectado pueda exponer su propio punto de vista con anterioridad a la conclusión de las actuaciones del procedimiento*”<sup>11</sup>.
100. A la institución del Programa de Cumplimiento no les es ajena la aplicación de este principio. En efecto, el principio de contradictoriedad abarca el derecho del administrado de tener conocimiento íntegro de la imputación y, en este caso, de los parámetros bajo los cuales será evaluada la propuesta de corrección formulada. De esta forma, en la aprobación de un PDC, este principio se manifiesta en la posibilidad del interesado de incorporar las observaciones formuladas por la SMA a la propuesta y, sumado a ello, aportar con los

---

<sup>10</sup> Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, p. 333.

<sup>11</sup> Idem.

antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos la LOSMA, de acuerdo al estándar que la misma SMA vaya fijando a lo largo del procedimiento sancionatorio.

Lo anterior se justifica por la naturaleza técnica de los PDC, el alto grado de especialización requerido y la variada casuística infraccional a la que se aplican, lo que conlleva a que ningún PDC sea igual a otro y que, por ende, la SMA vaya especificando progresivamente las acciones necesarias en cada caso.

101. De esta manera, corresponde a la misma SMA delimitar el estándar mencionado en el párrafo anterior, sobre el cual esta decidirá si el PDC cumple o no con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago al resolver que “*el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con la aprobación de un programa de cumplimiento es el de velar porque dicho programa cumpla con el rol de protección al medio ambiente, a través de la exigencia a los titulares de los antecedentes necesario para evaluar el debido cumplimiento de los criterios del artículo 9 del D.S. N° 30/2012*”<sup>12</sup>.
102. En el mismo sentido, se ha señalado que “*es la SMA -sobre quien recae la obligación de velar porque el programa de cumplimiento cumpla el rol de protección al medio ambiente- quien deberá revisar y analizar los antecedentes entregados por el titular, y a la luz de lo anterior, exigir un mayor estándar en la información destinada a descartar la ocurrencia de los efectos negativos de este tipo de incumplimiento*”, y que “*es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión*”<sup>13</sup>.
103. De acuerdo a la jurisprudencia recién citada, le corresponde a la SMA desempeñar un rol activo en la elaboración del PDC, no debiendo solamente limitarse a verificar el contenido de éste, sino que a cooperar con el titular del proyecto con el objeto de obtener como resultado final un PDC que permita volver a un estado de cumplimiento ambiental.

---

<sup>12</sup> Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-75-2015.

<sup>13</sup> Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-104-2016.

104. De esta manera, el Programa de Cumplimiento tiene también una fuerte relación con el principio de cooperación, dado que como ha señalado la jurisprudencia “*los mecanismos de incentivo al cumplimiento fueron diseñados a la luz del principio de cooperación entre el regulador y el regulado (...) cuya característica fundamental es el incentivo al cumplimiento a través de la creación de mecanismo flexibles, tales como, la asistencia al cumplimiento cuya finalidad es enfrentar las dificultades del cumplimiento de manera proactiva. Bajo el modelo de cooperación, la ejecución se enfoca con mayor fuerza en el cumplimiento normativo, antes que en los mecanismos clásicos de disuasión y sanción, transitando de una política disuasiva a una política asociativa, menos adversarial, que utiliza múltiples herramientas para incentivar el cumplimiento normativo*”<sup>14</sup>.
105. Así, de la jurisprudencia antes citada puede concluirse que la SMA debe incentivar y cooperar con la elaboración de los PDC, de modo tal que permita a los regulados volver a estados de cumplimiento ambiental. Esta cooperación debe manifestarse en la debida información que se otorgue al regulado respecto de los estándares que la SMA considere adecuados en el caso concreto y que cumplan con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por el Reglamento.
106. Sin perjuicio que para esta parte el PDC cumple con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, en caso que la SMA hubiese estimado que las materias señaladas anteriormente debían ser igualmente consideradas en la propuesta, era perfectamente posible hacer una o más rondas de observaciones, sobre todo teniendo presente el tiempo transcurrido en su tramitación, lo cual incluso podría realizarse ahora en caso que se acoja la petición subsidiaria de este recurso.
107. En efecto, no existe normativamente ninguna limitación respecto a la posibilidad de realizar rondas de observaciones por parte de la SMA durante la tramitación de un Programa de Cumplimiento, ni en la LOSMA ni en el Reglamento.

---

<sup>14</sup> Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-68-2015.

108. Adicionalmente, en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”<sup>15</sup> (en adelante, la “Guía”), en su última versión disponible de julio del año 2018, la SMA expresamente señala lo siguiente:

*“3.1.2 Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio*

*La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación.*

*En cuanto al número de resoluciones de observaciones, estas serán como máximo dos, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados en que se requiera un número mayor (...)”* (énfasis propio).

109. Por lo demás, la doctrina ha relevado la importancia de estas observaciones como una instancia de cooperación de la SMA en la búsqueda de incentivo del cumplimiento ambiental en el marco de los desarrollos de Programas de Cumplimiento.
110. En efecto, destacamos nuevamente lo señalado por Ángelo Farrán, que indica lo siguiente:

*“(...) el período que media entre la formulación de cargos y la aprobación del programa se caracteriza por una cooperación entre la Superintendencia y el titular del proyecto, vía reuniones de asistencia al cumplimiento, observaciones y correcciones de oficio practicadas al programa o bien, indicaciones*

---

<sup>15</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

*incorporadas por la participación de terceros intervenientes en el procedimiento. Esta instancia de diálogo institucionalizado se manifiesta en resoluciones previas a la aprobación o rechazo, en que se indica la necesidad de precisar, clarificar o derechamente calificar de insuficiente las acciones y medidas propuestas por el titular.*

*A consecuencia de lo expuesto, la SMA está habilitada para asumir un rol activo en la elaboración de un programa. Así, luego de determinar los efectos, puede ajustar el programa propuesto por el infractor en coherencia con la formulación de cargos, para alcanzar un estándar óptimo sobre la idoneidad del plan de acciones y metas presentado por el infractor.*

*Por tanto, la Superintendencia asume institucionalmente un rol de dirección en la configuración del programa. Este instrumento, por consiguiente, es fruto de la intervención pública de la SMA en base a la propuesta del titular del proyecto, cumpliendo así con la exigencia de asistir a los regulados a la comprensión de sus requisitos, finalidad y forma de presentación, conforme al artículo 3 del Reglamento<sup>16</sup> (énfasis agregado).*

111. En el mismo sentido se pronuncian la Sra. Superintendente del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer, Ariel Espinoza y Benjamín Muhr, al señalar lo siguiente, citando a Jorge Ossandón: “*Frente al endurecimiento drástico de la respuesta sancionatoria del Estado por infracciones ambientales, el PdC fue pensado como una solución alternativa, no punitiva, que privilegia el cumplimiento de la normativa ambiental*”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Farrán Martínez, Angelo, *E/ Criterio de aprobación “eficacia” del Programa de Cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales*, en Revista Ius et Praxis, Año 28, N°3, 2022, pp. 248 – 266 (pp. 254 - 255).

<sup>17</sup> Plumer Bodin, Marie Claude; Galdámez Espinoza, Ariel; y Muhr Altamirano, Benjamín, *El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales*, en Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N°9, Enero – Junio 2018, pp. 209 – 236 (p. 210).

112. Luego, refiriéndose a la etapa de observaciones, señalan que “[...]a realización de estas observaciones se enmarca en el deber de asistencia al regulado que rige a la Superintendencia”<sup>18</sup>.
113. Por último, lo mismo señalan Maximiliano Alfaro y Martín Benavides, al afirmar lo siguiente:

*“En primer lugar, es necesario tener presente el cambio de foco que significó la creación de los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental mediante la LOSMA, centrados en la prevención y promoción del cumplimiento normativo, antes que en la disuasión propia de la sanción ambiental (...) Al respecto, los Tribunales Ambientales han relevado que tales objetivos de corrección del incumplimiento imputado y de los eventuales efectos negativos ocasionados, permiten concluir que el PdC obedece en definitiva a una finalidad de protección del medio ambiente”<sup>19</sup>* (énfasis propio).

Luego, afirman los autores que:

*“(...) se ha señalado que los PdC también tienen finalidades secundarias, consistentes en la utilización más eficiente de los recursos de fiscalización, generación de espacios de cooperación entre el regulador y los regulados, así como el establecimiento de prácticas de cumplimiento normativo”<sup>20</sup>* (énfasis propio).

114. En el mismo sentido, la propia jurisprudencia de los tribunales ambientales ha destacado también la importancia de esta práctica de observaciones a los PDC como una instancia

---

<sup>18</sup> Plumer Bodin, Marie Claude; Galdámez Espinoza, Ariel; y Muhr Altamirano, Benjamín, *El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales*, en Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N°9, Enero – Junio 2018, pp. 209 – 236 (p. 228).

<sup>19</sup> Alfaro González, Maximiliano; y Benavides Leiva, Martín, *Ejecución satisfactoria e insatisfactoria de los Programas de Cumplimiento presentados en procedimientos sancionatorios ambientales*, en Revista de Derecho Administrativo, N°36, Julio – Diciembre 2022, pp. 271 – 305 (p. 274).

<sup>20</sup> Ídem, p. 275.

de cooperación entre su titular y la SMA, en una búsqueda de cumplimiento de la normativa aplicable desde un énfasis colaborativo y no meramente represivo.

115. En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 2 de febrero del año 2017 en la causa Rol R-112-2016:

*“Cuadragésimo quinto. Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se puede colegir que este instrumento se establece para proteger el medio ambiente, ya que el objetivo de su implementación es la corrección del incumplimiento normativo y de sus efectos de manera anticipada, sin tener que esperar la finalización del procedimiento administrativo sancionador y, eventualmente, una posterior etapa recursiva (...).*

*Cuadragésimo sexto. Que, por otra parte, la aprobación de un programa de cumplimiento se traduce en beneficios para las partes, a la vez que debe resguardar un interés de orden público, a saber, la protección del medio ambiente (...)”* (énfasis propio).

116. De la misma manera lo señaló el mismo tribunal en la sentencia dictada con fecha 29 de septiembre del año 2017 en la causa Rol R-82-2015:

*“Vigésimo. Que, para la adecuada resolución de las controversias objeto de la presente reclamación, resulta necesario tener presente las características y requisitos de los programas de cumplimiento. En este contexto, cabe tener presente que uno de los objetivos de la Ley N°20.417, fue modificar el énfasis esencialmente sancionatorio que existía con anterioridad a la reforma de la institucionalidad ambiental del año 2010, incorporando nuevos esquemas enfocados en la cooperación entre la Administración del Estado y los sujetos regulados, por razones de eficiencia y eficacia.*

*Vigésimo primero. Que, con esta intención el legislador introdujo algunos instrumentos en la LOSMA, que han sido denominados por la doctrina como “mecanismos de incentivo al cumplimiento”. Dichos mecanismos vinieron a reestructurar los objetivos perseguidos por la actividad de policía de la Administración del Estado, desde un énfasis represivo a uno colaborativo, manteniendo la actividad sancionatoria como una respuesta disuasiva frente a los incumplimientos, pero ya no como la única forma de respuesta estatal (Cfr. CORDERO VEGA, Luis, et. al. “Análisis y Evaluación de la Institucionalidad Ambiental en Chile: Elementos para el desarrollo de sus capacidades”, Lom Ediciones, Santiago, 2009, p. 171). (...)*

*Trigésimo. Que, tal como se señaló, los programas de cumplimiento se estructuran en función de la protección del medio ambiente (...)"* (énfasis propia).

117. La misma impronta de protección al medio ambiente internalizada como parte de los Programas de Cumplimiento ha sido destacada por el Primer Tribunal Ambiental. Así lo señaló en la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre del año 2019 en la causa Rol R-17-2019:

*“Ducentésimo vigésimo cuarto. Que, no debe olvidarse que el Programa de Cumplimiento, como instrumento de incentivo al cumplimiento, ha sido concebido por el legislador desde una óptica de protección del medio ambiente, para lo cual recurre al expediente de retorno al cumplimiento normativo”* (énfasis propio).

118. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental muy recientemente, al acoger una reclamación judicial en contra de la resolución de la SMA que rechazó un PDC. En ella, el tribunal destaca la necesidad de que la SMA debe siempre favorecer la presentación de los Programas de Cumplimiento como mecanismos de incentivo al cumplimiento. Así lo señala en la sentencia dictada con fecha 12 de septiembre del año 2023 en la causa Rol R-12-2023:

*“Trigésimo octavo. Que, a juicio del Tribunal, la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA”* (énfasis propio).

119. Nótese que el Tercer Tribunal Ambiental no solamente señala la necesidad de que los PDC sean favorecidos en su procedencia por la SMA. Además, destaca que son estos instrumentos la respuesta “más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental”.
120. Lo anterior es justamente lo que ocurre en el caso del PDC de la Compañía: tras su presentación, con una serie de acciones propuestas y un análisis de efectos que puede seguir perfeccionándose, corresponde a la mejor forma de salvaguardar los objetivos de protección ambiental buscados por la SMA.
121. Lo anterior redunda justamente en la anulación de la Resolución Impugnada, buscando que la Compañía corrija lo que la SMA estime pertinente, con miras a obtener la aprobación del PDC y su posterior ejecución.

122. Por último, la propia Excelentísima Corte Suprema ha destacado el rol colaborativo y preventivo de los Programas de Cumplimiento. Así lo señaló el máximo tribunal en la sentencia dictada con fecha 22 de mayo del año 2018 en la causa Rol 8456-2017. Refiriéndose a los PDC, señala que “*Undécimo: (...) nos encontramos frente a un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención*” (énfasis propio).
123. En el mismo sentido se pronunció en la sentencia dictada con fecha 3 de julio del año 2017 en la causa Rol 67418-2016:

“*Sexto: (...) Así, el objetivo de los instrumentos de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental tiene por objeto fomentar la colaboración con la autoridad pública para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental*

(...)

Se debe tener presente en el análisis que el nuevo sistema regulatorio que rige en materia ambiental se construye sobre la base de los *principios de prevención, eficacia y promoción del cumplimiento*, en cuyo contexto se inserta el programa de cumplimiento como instrumento de incentivo, que determina que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el cumplimiento de un programa que materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado” (énfasis propio).

124. Por último, y a mayor abundamiento, en una serie de otros procedimientos sancionatorios similares la SMA ha dictado rondas de observaciones a los Programas de Cumplimiento propuestos por los titulares.

Rol del procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Nº de rondas de observaciones
D-076-2016	Edificio Comunidad Cohen	1
D-059-2016	Edificio Santa Victoria	1
D-006-2013	Edificio Silvina Hurtado	1
F-026-2014	Edifico Doble Infante	1
D-014-2023	Edifico Santos Dumont	1

125. Por todo lo anterior, queda acreditado que la SMA no tenía, en el caso del PDC de la Compañía, ninguna limitación para poder dictar una ronda de observaciones a su PDC, de manera de que mi representada pudiera presentar una nueva versión de dicho documento. Lo anterior, con el objetivo de responder las dudas de la autoridad y mejorar dicha propuesta, con miras a obtener su aprobación por parte de la SMA.
126. A mayor abundamiento, el no otorgamiento de una ronda de observaciones respecto del PDC de la Compañía implicaría, considerando los numerosos casos anteriores, una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 Nº2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se traduciría en una diferencia arbitraria y no justificada en el tratamiento de dicho instrumento de incentivo al cumplimiento de mi representada.
127. En conclusión, del análisis realizado se desprende con claridad que la Resolución Impugnada adolece de un vicio esencial de falta de motivación, en la medida que no exterioriza de manera suficiente y fundada las razones jurídicas y fácticas que justifican el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la Compañía. La autoridad omite considerar la totalidad de los antecedentes acompañados, desestima acciones por errores formales menores y no mantiene un criterio uniforme respecto de los medios probatorios, especialmente en lo relativo al valor de las fotografías y la solicitud de antecedentes adicionales. Esta ausencia de una motivación adecuada no solo contraviene lo dispuesto en la Ley 19.880 y la LOSMA, sino que también priva de legitimidad y racionalidad a la

decisión administrativa, habiéndose adoptado dicha decisión de manera arbitraria y carente de sustento.

128. Asimismo, la actuación de la SMA vulnera el principio de contradicitoriedad, al no otorgar a la Compañía la oportunidad de subsanar observaciones o complementar la información presentada, impidiendo así una comunicación efectiva que propenda al cumplimiento ambiental dentro del procedimiento administrativo. Esta omisión se agrava al considerar que, en otros procedimientos sancionatorios similares, la SMA sí ha permitido rondas de observaciones, configurándose así una diferencia de trato injustificada que infringe la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución. En definitiva, la falta de motivación, la ausencia de un procedimiento contradictorio y la desigualdad en el trato constituyen vicios graves que afectan la validez de la resolución recurrida y justifican su anulación, debiendo la autoridad reencauzar el procedimiento conforme a los principios y garantías que rigen la actuación administrativa.

## V. CONCLUSIONES.

129. En primer lugar, el presente recurso de reposición se fundamenta en la existencia de vicios sustanciales en la motivación y evaluación realizada por la SMA al rechazar el PDC presentado por Constructora ALM S.A.

Se ha demostrado que la SMA incurrió en errores metodológicos y de fondo al analizar de manera aislada cada una de las acciones comprometidas, sin considerar el carácter integral y acumulativo del PDC, lo que desnaturaliza la finalidad de este instrumento como mecanismo de incentivo al cumplimiento ambiental.

Además, la autoridad aplicó criterios probatorios inconsistentes, especialmente en la valoración de medios como fotografías y documentos, privando a la Compañía de la posibilidad de subsanar observaciones o complementar la información presentada.

130. En segundo término, se ha acreditado que el PDC presentado por la Compañía cumple cabalmente con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por la normativa vigente.

En tal sentido, el PDC aborda de manera exhaustiva la única infracción detectada, propone acciones concretas y específicas orientadas a corregir la superación de los niveles de presión sonora y mitigar sus efectos, y cuenta con medios de verificación idóneos, tales como informes de medición acústica realizados por entidades técnicas acreditadas, boletas, facturas, contratos e imágenes georreferenciadas.

La evidencia aportada, especialmente el informe de ITambiental, acredita que la implementación de las medidas comprometidas ha permitido el retorno efectivo al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

131. En tercer lugar, se ha puesto de manifiesto que la SMA vulneró los principios de motivación, contradictoriedad e igualdad ante la ley, al no otorgar a la Compañía la oportunidad de subsanar observaciones o complementar la información presentada, y al no mantener un trato uniforme respecto de otros procedimientos sancionatorios similares en los que sí se permitió la realización de rondas de observaciones.

Esta omisión no solo afecta la legitimidad y racionalidad de la decisión administrativa, sino que también priva a la Compañía de su derecho a la defensa y a acceder efectivamente a los instrumentos de retorno al cumplimiento que la ley contempla.

132. En cuarto lugar, se ha demostrado que la normativa y la jurisprudencia vigente reconocen el carácter colaborativo y preventivo de los Programas de Cumplimiento, y que la SMA está facultada y, en muchos casos, obligada a propender a su desarrollo y aprobación en un marco de cooperación con el regulado.

La negativa injustificada a permitir la subsanación de observaciones o la complementación del PDC no solo contraviene la finalidad de estos instrumentos, sino que también atenta contra el interés público de protección ambiental, al privilegiar una respuesta meramente

sancionatoria por sobre una solución efectiva y eficiente para restablecer el cumplimiento normativo.

133. Por todo lo expuesto, corresponde acoger el presente recurso de reposición, dejar sin efecto la resolución impugnada y aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por la Compañía, o, en subsidio, ordenar la realización de una nueva ronda de observaciones que permita a la Compañía subsanar las observaciones formuladas y ajustar su propuesta a los estándares requeridos por la SMA. Solo de esta manera se garantizará una evaluación justa, técnica y alineada con los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, permitiendo que los titulares accedan efectivamente a los instrumentos de retorno al cumplimiento que la ley contempla y asegurando la protección efectiva del medio ambiente.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, tener por deducido Recurso de Reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 en contra de la Resolución Exenta N°2/Rol D-167-2025 de la SMA, de fecha 21 de octubre del año 2025, notificada a esta parte con fecha 29 de octubre del mismo año, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en esta presentación, dejarla sin efecto, ordenando aprobar el PDC presentado por mi presentadas o, en subsidio, retomar el análisis del referido programa con la realización de una ronda de observaciones, permitiendo su aprobación y posterior ejecución, conforme a la normativa aplicable.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880, solicitamos a Ud. la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°2/Rol D-167-2025 de la SMA, de fecha 21 de octubre del año 2025, notificada a esta parte con fecha 29 de octubre del mismo año, con el objeto de no causar un daño irreparable a la Compañía o causar la ineeficacia del acto administrativo que se dicte al resolver el Recurso de Reposición presentado en lo principal.

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 57 de la Ley 19.880 señala lo siguiente:

*“Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso”* (énfasis propio).

2. Como es posible comprobar, la Ley 19.880 expresamente señala la posibilidad de suspensión de los efectos de un acto administrativo en caso de interponerse un recurso administrativo en contra del mismo. Lo anterior siempre que (i) exista una petición fundada del interesado; y (ii) la ejecución del acto recurrido pudiere causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso administrativo presentado.
3. Pues bien, en el presente caso, los presupuestos normativos para dar lugar a una suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida se cumplen plenamente, de acuerdo a todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en lo principal de esta presentación.
4. En efecto, en primer lugar, la presente constituye una petición fundada de la Compañía respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida, por lo que se da pleno cumplimiento al primer requisito establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880.
5. En segundo lugar, de no accederse a la presente solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida, y de conformidad a lo indicado en el Resuelvo III de la misma resolución, la Compañía deberá presentar sus descargos en relación a los supuestos hechos

constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-167-2025 de la SMA, de fecha 30 de junio de 2025, en forma previa a la resolución del Recurso de Reposición presentado en lo principal.

En efecto, para la presentación del Recurso de Reposición, de conformidad al artículo 57 de la Ley 19.880 y en conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol D-167-2025 de la SMA, la Compañía contó con un **plazo de 15 días hábiles** contados desde la notificación de la Resolución Impugnada. Luego, para la presentación de los descargos en el presente procedimiento, la Compañía cuenta con un **plazo de 11 días hábiles** contados desde la misma notificación.

6. De esta manera, **en caso de acogerse el Recurso de Reposición presentado en lo principal los descargos presentados no serían necesarios**, toda vez que se dejaría sin efecto la Resolución Recurrida, que ordenó justamente la presentación de dichos descargos en un **plazo de 11 días hábiles**.
7. Lo anterior, obviamente, implicaría hacer imposible de cumplir lo que resolviere la resolución que acogiera el Recurso de Reposición, dañando completamente la eficacia del acto administrativo que se dictaría en ese caso, tal como se señala en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880. De esta manera, **se da pleno cumplimiento al segundo requisito establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880**.
8. A mayor abundamiento, la propia SMA ha confirmado el criterio señalado en otros procedimientos en los que ha accedido a la suspensión de los efectos de sus resoluciones al existir recursos administrativos presentados. Así lo revivió la SMA en los expedientes de los procedimientos sancionatorios Roles D-05-2019; F-OO5-2020; F-102-2020; D-125-2020; D-023-2015; y D-088-2021.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, acceder a la solicitud de suspensión de los

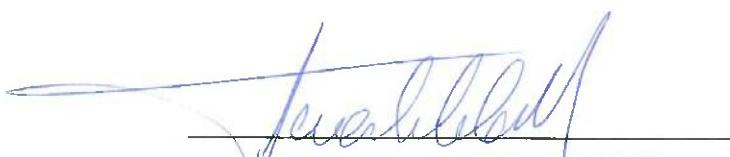
efectos de la Resolución Recurrida, mientras se resuelve el Recurso de Reposición presentado en lo principal.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito tener por acompañado el siguiente documento, fundante de los argumentos expuestos en esta presentación:

- 1) Anexo. Informe ITambiental. Monitoreo N°8. Emisiones Acústicas, Proyecto “Monseñor Eyzaguirre”. Julio 2025.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, tener por acompañados el documento señalado.



TOMÁS ARSENIO ALCALDE HERRERA  
CONSTRUCTORA ALM S.A.





**MONITOREO N°8  
EMISIONES ACÚSTICAS  
PROYECTO “MONSEÑOR EYZAGUIRRE”**

Julio 2025



La Concepción N°191 Of.1102  
Providencia - Santiago  
+ 562 2659 1070

## ÍNDICE

<b>1.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2.</b>	<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>3</b>
<b>3.</b>	<b>METODOLOGÍA Y DESARROLLO .....</b>	<b>4</b>
<b>4.</b>	<b>NORMATIVA APLICADA .....</b>	<b>7</b>
<b>5.</b>	<b>RECEPTORES.....</b>	<b>8</b>
<b>6.</b>	<b>RESULTADOS .....</b>	<b>10</b>
6.1.	FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO .....	10
6.2.	FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE RECEPTORES .....	11
6.3.	FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO .....	12
	FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO .....	14
<b>7.</b>	<b>ANÁLISIS.....</b>	<b>17</b>
<b>8.</b>	<b>MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LA DIA.....</b>	<b>17</b>
8.1.	FASE: TODAS .....	18
8.2.	IMPLEMENTACIÓN DEL CIERRE PERIMETRAL.....	18
8.3.	IMPLEMENTACIÓN DE PANELES ACÚSTICOS MODULARES EN LOSA DE AVANCE .....	19
<b>9.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>21</b>

### Índice de Tablas

TABLA 1. LÍMITE D.S 38/11 DEL MMA .....	7
TABLA 2. COORDENADAS Y DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS RECEPTORES .....	8
TABLA 3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....	17

### Índice de Figuras

FIGURA 1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA.....	4
FIGURA 2. GRÁFICO DE FILTROS PARA MEDICIONES.....	5
FIGURA 3. SONÓMETRO CIRRUS OPTIMUS RED. .....	6
FIGURA 4. LOCALIZACIÓN DE PUNTOS RECEPTORES.....	8
FIGURA 5. FOTOGRAFÍAS DE LOS PUNTOS RECEPTORES.....	9
FIGURA 6. CÁLCULO ATENUACIÓN POR DIFRACCIÓN SONORA EN BARRERAS, SEGÚN MAEKAWA.....	18
FIGURA 7. UBICACIÓN Y ALTURAS DE BARRERAS ACÚSTICAS.....	19
FIGURA 8. EJEMPLO DE PANEL ACÚSTICO MÓVIL.....	19
FIGURA 9. VISTA A LOSA DE AVANCE .....	21

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente informe corresponde a la evaluación del impacto acústico producido por los Proyectos: “Monseñor Eyzaguirre”, ubicados en la intersección de las calles Placilla con Manuel Thompson, en la comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

En el documento se expone las mediciones obtenidas en la visita a terreno y el análisis pertinente de ellas para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, expuesta en el D.S. N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente “Norma de Emisión de Ruidos Molesto Generado por Fuentes que Indica”.

Los receptores por evaluar son los definidos en el Estudio Acústico de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Monseñor Eyzaguirre”, en el cual se realizó una simulación de ruido para verificar si el Proyecto se enmarcaba dentro de los límites de ruido permisibles.

Cabe destacar que las mediciones fueron realizadas con fecha 17 de julio 2025 entre las 11:30 y 12:00 horas, bajo condiciones de funcionamiento normal de las fuentes en evaluación.

## 2. OBJETIVOS

- Realizar mediciones de ruido a través de un sonómetro en los 3(tres) puntos receptores definidos en el Estudio Acústico de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Monseñor Eyzaguirre”.
- Según los datos obtenidos en las mediciones verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, D.S. N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente.

### 3. METODOLOGÍA Y DESARROLLO

A continuación, se presentan los principales pasos para la ejecución del monitoreo acústico de las obras en desarrollo.



Fuente: Elaboración propia.

Con fecha 17 de julio 2025 se realizaron mediciones de los Niveles de Presión Sonora (NPS) en dB(A) Lento, en horario diurno, específicamente entre las 11:30 y 12:00 horas, en 3(tres) receptores localizados a los alrededores de la obra, definidos en la RCA del Proyecto “Monseñor Eyzaguirre”, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cada uno de ellos.

Las fichas de evaluación que se utilizaron para registrar los datos de medición y del proyecto, Y para el cálculo de los Niveles de Presión Sonora Corregidos se obtuvieron del D.S. Nº38/11 del MMA

Debido a que se trata de una medición externa, se ubicó un punto en el lugar de medición (Receptor) entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel del piso y se realizaron tres mediciones de un minuto para cada punto receptor, registrándose en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx, siguiendo la metodología descrita en el Artículo 16º del D.S. Nº38/11 del MMA.

Los descriptores utilizados para caracterizar el ruido medido son los siguientes:

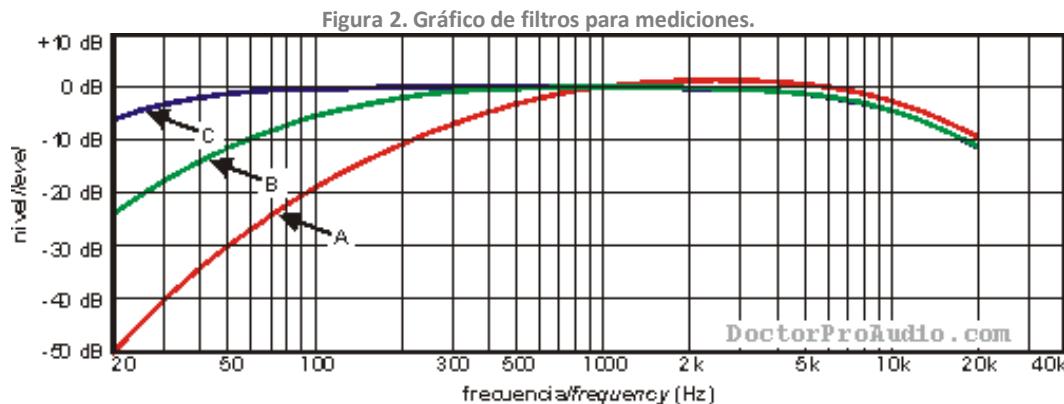
**Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq):** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A (dBA), que, en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.

**Niveles de Presión Sonora Máximo (NPSmáx):** Es el NPS más alto registrado durante el periodo de medición, con respuesta lenta.

**Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPSmín):** Es el NPS más bajo registrado durante el periodo de medición, con respuesta lenta.

**Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC):** Es aquel nivel de presión sonora que resulte de las correcciones establecidas en el D.S. N°38/11 del MMA.

**dB(A):** Las mediciones realizadas en dBA han sido ponderadas aplicando un filtro previo que quita parte de las bajas y muy altas frecuencias –el oído humano es mucho más sensible a las frecuencias medias que al resto de las frecuencias-. Esto quiere decir que esta medición se realiza sobre aquellas frecuencias que se consideran más perceptibles para nuestros oídos, eliminando aquellas que tenemos más dificultad en percibir.



Todos estos descriptores utilizados son Ponderado (A) y en Respuesta Lenta del instrumento de medición. Las mediciones se obtuvieron a través del **Sonómetro Optimus Red CR 162B**, el cual posee un rango total de medición de 20 dB a 140 dB RMS (rango único), y fue calibrado en el laboratorio del Instituto de Salud Pública (ISP) con fecha 23 de septiembre de 2019 (ver Anexo N°1: Certificado de Calibración). Antes de la medición se comprobó el estado de la calibración del equipo a través del Calibrador Acústico Cirrus CR 514 a 1 kHz ± 1% y un Nivel de Presión de 93,7 dB.

Tal como se hace referencia en la normativa, el equipo fue localizado entre 1,2 metros y 1,5 metros del suelo y sin objetos cercanos que pudieran hacer interferencia en las mediciones.

Figura 3. Sonómetro Cirrus Optimus Red.



Fuente: Fotografía en terreno.

#### 4. NORMATIVA APLICADA

Para la evaluación de los niveles de ruido emitidos por el proyecto para los distintos receptores a analizar se aplicará el D.S. N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, en el cual se definen los niveles de presión sonora máximos permisibles, junto con los criterios para evaluar el ruido proveniente de la fuente a analizar.

La normativa señala que los niveles de ruido se deben evaluar según la zona en la que esté situado el receptor, estas zonas pueden ser Zona I, Zona II, Zona III o Zona IV, las cuales se definen a continuación.

**Zona I:** definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes: Espacio Público y/o Área Verde.

**Zona II:** definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

**Zona III:** definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

**Zona IV:** definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite solo usos de suelo de Actividades Productivas y/o Infraestructura.

**En el caso del Proyecto la zona que aplica corresponde a la Zona II.**

Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

Tabla 1. Límite D.S 38/11 del MMA

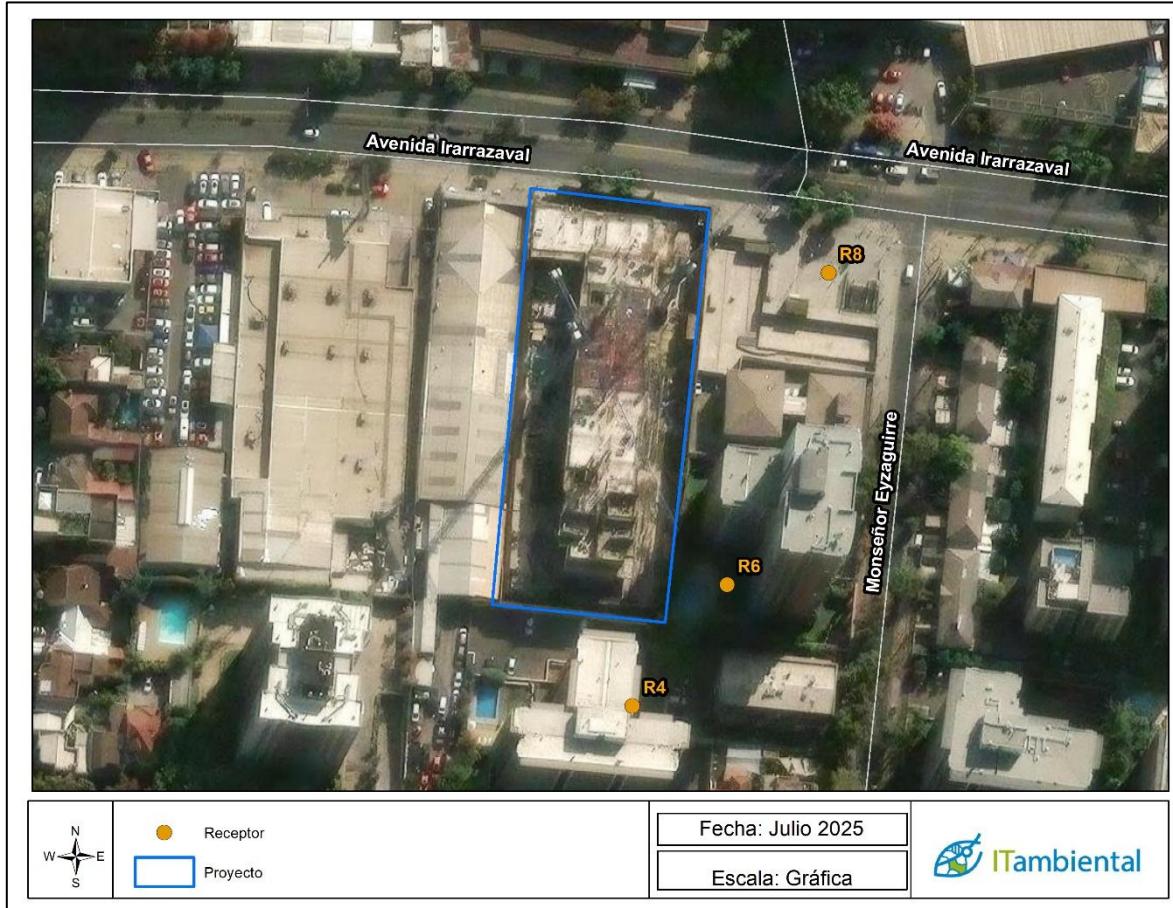
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) EN dB(A) LENTO		
Zona	Diurno (7 a 21 h)	Nocturno (21 a 7 h)
I	55	45
II	<b>60</b>	<b>45</b>
III	65	50
IV	70	70

Fuente: D.S. 38/11 del Ministerio de Medio Ambiente.

## 5. RECEPTORES

De acuerdo con lo definido en el Estudio Acústico de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Monseñor Eyzaguirre”, los puntos donde se llevarán a cabo las mediciones de ruido se localizan en las calles aledañas al proyecto, como se muestran en la Figura 4.

Figura 4. Localización de Puntos Receptores



Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, las coordenadas de estos puntos y la descripción de su localización se presentan en la siguiente Tabla.

Tabla 2. Coordenadas y descripción de los Puntos Receptores

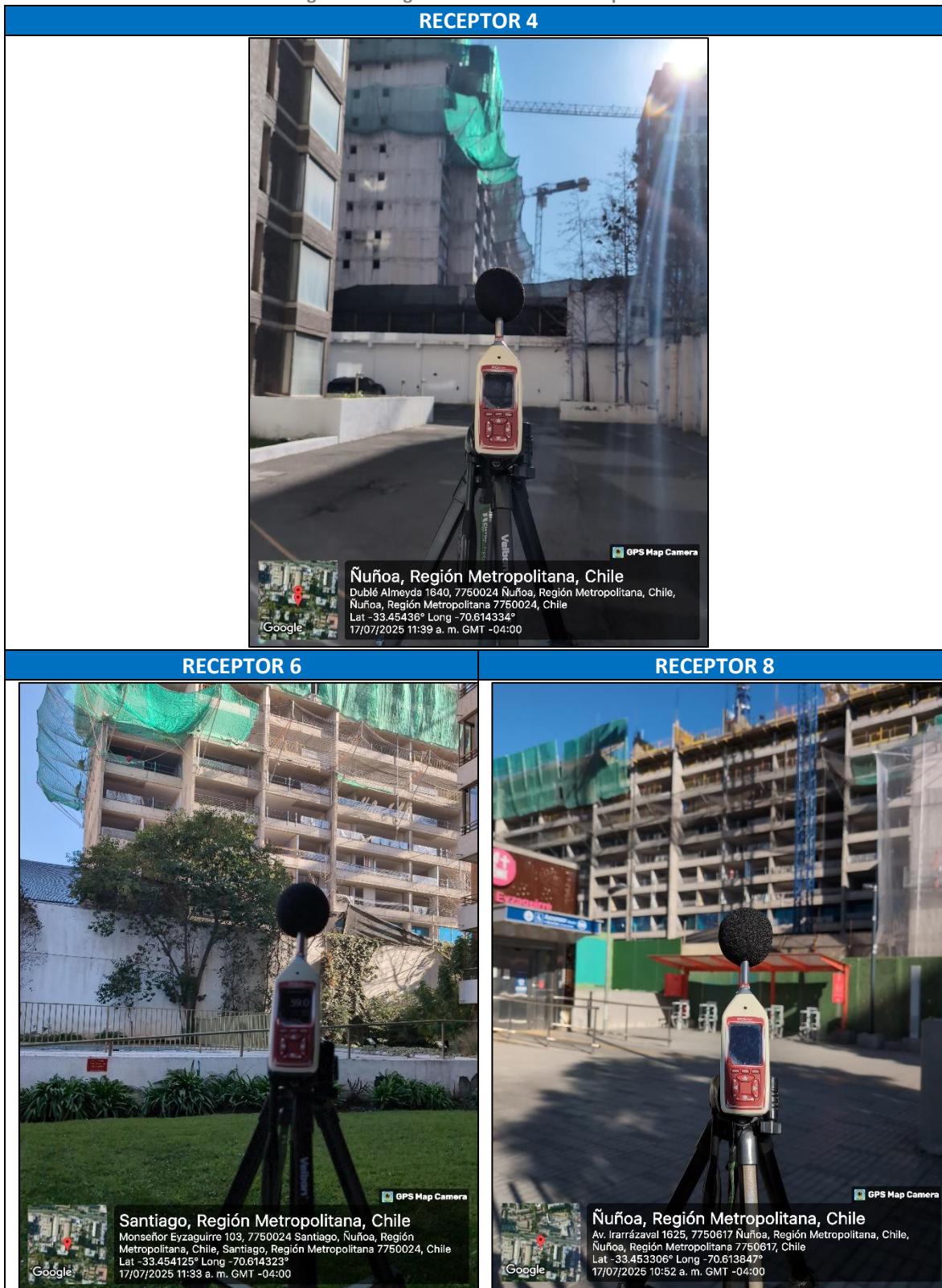
Punto Receptor	Coordenadas (UTM)		Descripción
	Este (m)	Norte (m)	
R4	349.944	6.297.152	Edificio 14 pisos. Dublé Almeyda 1600
R6	350.014	6.297.220	Edificio 20 pisos. Monseñor Eyzaguirre 65
R8	350.000	6.297.299	Estación de Metro Monseñor Eyzaguirre

Fuente: Elaboración propia.

**NOTA:** En este Monitoreo de Ruido para la Etapa de Demolición, se consideró hacer las mediciones en los Receptores más característicos N°4, 6 y 8

Las siguientes imágenes se tomaron en cada punto de medición.

Figura 5. Fotografías de los Puntos Receptores



## 6. RESULTADOS

### 6.1. Ficha de Información de Medición de Ruido

IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO	
Nombre o razón social	Inmobiliaria Monseñor Eyzaguirre II SpA
Giro	Inmobiliario
Rut	-
Dirección	Avenida Vitacura 5093
Comuna – Ciudad	Vitacura
Mail	-

CARACTERIZACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDOS	
Tipo de actividad/dispositivo	Construcción
Zonificación	Zona II
Usos de suelo IPT	Residencial, equipamiento y actividades inofensivas.

CONDICIONES DE MEDICIÓN	
Fecha de medición	17 de julio 2025
Periodo de medición	Diurno
Temperatura (°C)	19°C
Humedad (%)	47,5%
Velocidad del viento (m/s)	0,89m/s
Hora inicio medición	11:00
Hora término medición	11:30
Profesional de terreno	Felipe Venegas

INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN			
Identificación sonómetro	Marca: Cirrus		
	Modelo: CR 162B		
	Nº de serie: G071171		
El Certificado de Calibración se presenta en el Anexo N°1			
Ident. calibrador acústico	Marca: Cirrus		
	Modelo: CR 514		
	Nº de serie: 72837		
El Certificado de Calibración se presenta en el Anexo N°2			
Ponderación de frecuencia	A	Ponderación temporal	Lento
Calibración en terreno	Antes de la medición		

## 6.2. Ficha de Identificación de Receptores

IDENTIFICACIÓN DEL RECEPTOR N°4	
Dirección	Edificio 14 pisos. Dublé Almeyda 1600
Comuna	Estación Central
Piso	NPT
Identificación de ruido de fondo	Tránsito vehicular
Zonificación DS N°38	Zona II
Usos de suelo IPT	Residencial, Equipamiento, Áreas Verdes y Espacio Público.

IDENTIFICACIÓN DEL RECEPTOR N°6	
Dirección	Edificio 20 pisos. Monseñor Eyzaguirre 65
Comuna	Estación Central
Piso	NPT
Identificación de ruido de fondo	Tránsito vehicular
Zonificación DS N°38	Zona II
Usos de suelo IPT	Residencial, Equipamiento, Áreas Verdes y Espacio Público.

IDENTIFICACIÓN DEL RECEPTOR N°8	
Dirección	Estación de Metro Monseñor Eyzaguirre
Comuna	Estación Central
Piso	NPT
Identificación de ruido de fondo	Tránsito vehicular
Zonificación DS N°38	Zona II
Usos de suelo IPT	Residencial, Equipamiento, Áreas Verdes y Espacio Público.

### 6.3. Ficha de Medición de Niveles de Ruido

#### 6.3.1. Ficha de Medición Receptor 4

<b>RECEPTOR N°4</b>			
Medición: Externa			
	Leq	NPSmáx	NPSmín
Punto 1	58,6	63,4	53,1
Punto 2	57,3	59,6	52,8
Punto 3	58,0	61,8	50,8

#### 6.3.2. Ficha de Medición Receptor 6

<b>RECEPTOR N°6</b>			
Medición: Externa			
	Leq	NPSmáx	NPSmín
Punto 1	57,7	67,2	50,4
Punto 2	55,8	61,7	50,7
Punto 3	56,2	64,0	49,7

### 6.3.3. Ficha de Medición y Proyección Receptor 8

Dado que no fue posible aislar la fuente de ruido asociado al tránsito vehicular en la calle Av. Irarrázaval ubicada junto al Receptor N°8 a 30m de la fuente, se establecen proyecciones de los niveles de ruido en base a la medición en el punto Receptor N°4 cuya distancia de la fuente es a 20m y a la siguiente ecuación:

$$NPS_1 - NPS_2 = 20 \log_{10}\left(\frac{r_2}{r_1}\right)$$

Dónde,

$NPS_{p1}$ : Nivel de presión sonora en punto receptor 1

$NPS_2$ : Nivel de presión sonora en punto receptor 2

$r_1$ : Distancia desde fuente a punto receptor 1

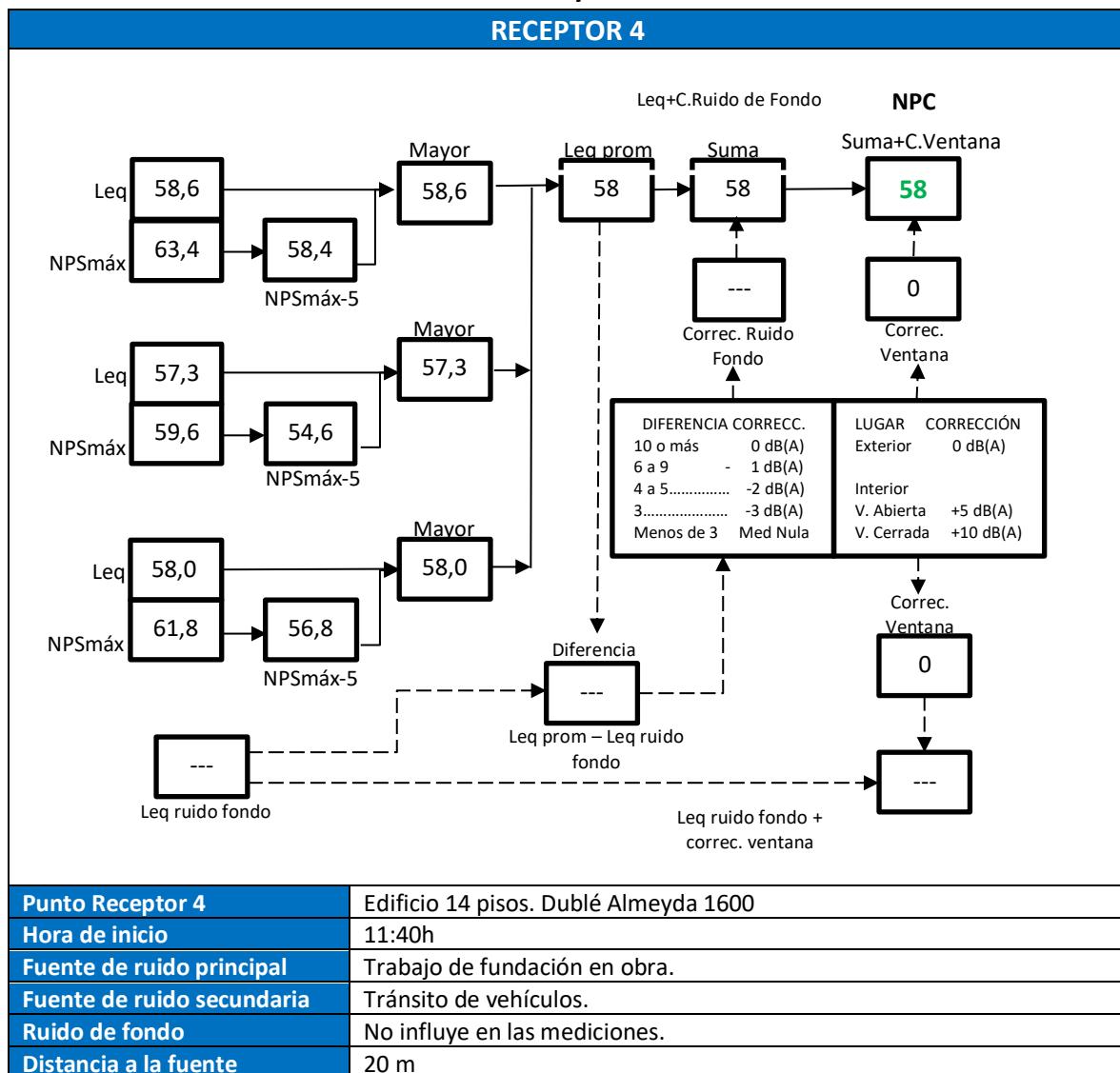
$r_2$ : Distancia desde fuente a punto receptor 2

Luego los resultados de las proyecciones se establecen en la siguiente tabla:

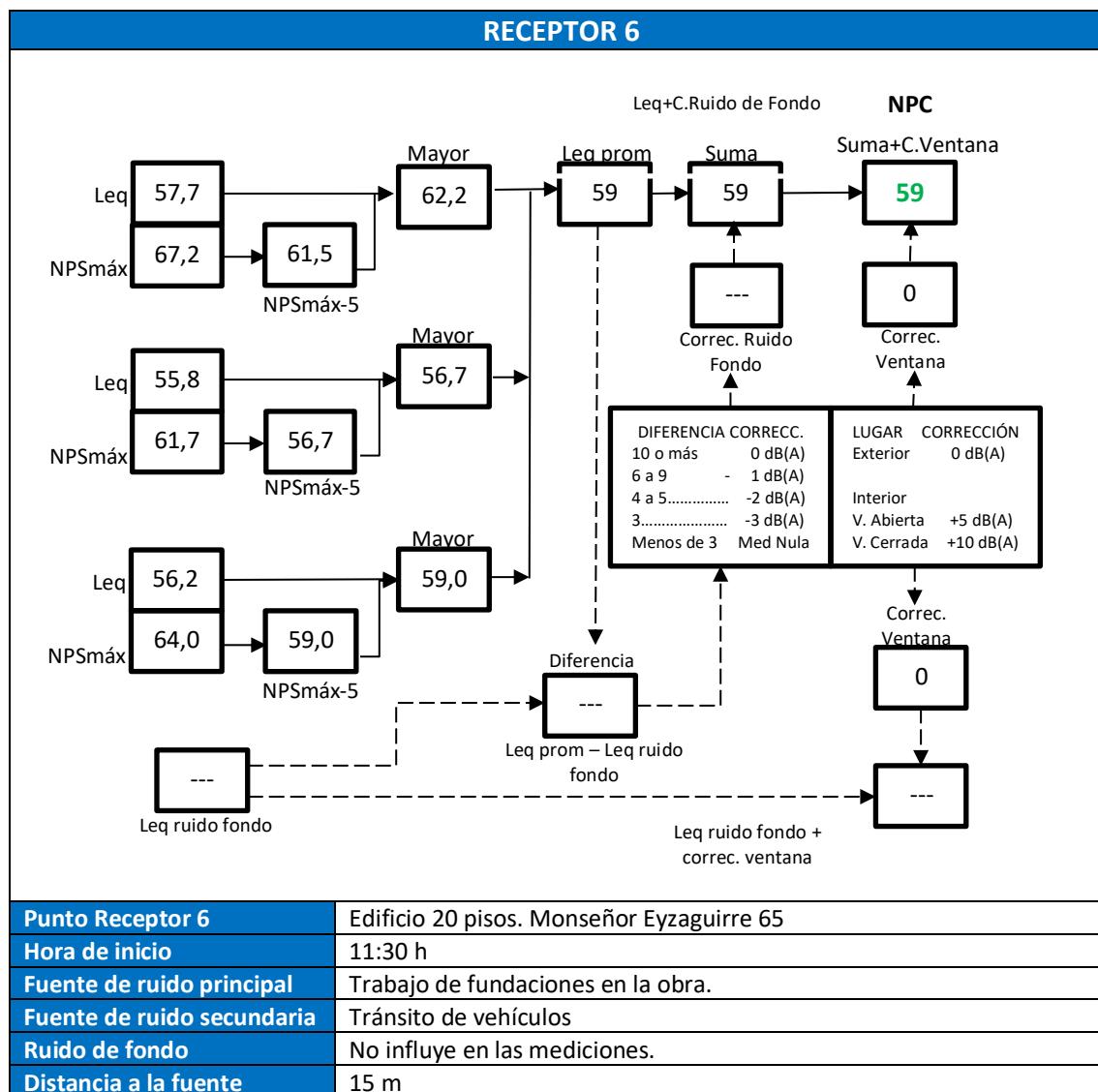
<b>RECEPTOR N°8</b>			
Medición: Externa Proyectada			
	Leq	NPSmáx	NPSmín
Punto 1	55,1	59,9	49,5
Punto 2	53,8	56,1	49,3
Punto 3	54,5	58,3	47,3

## Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido

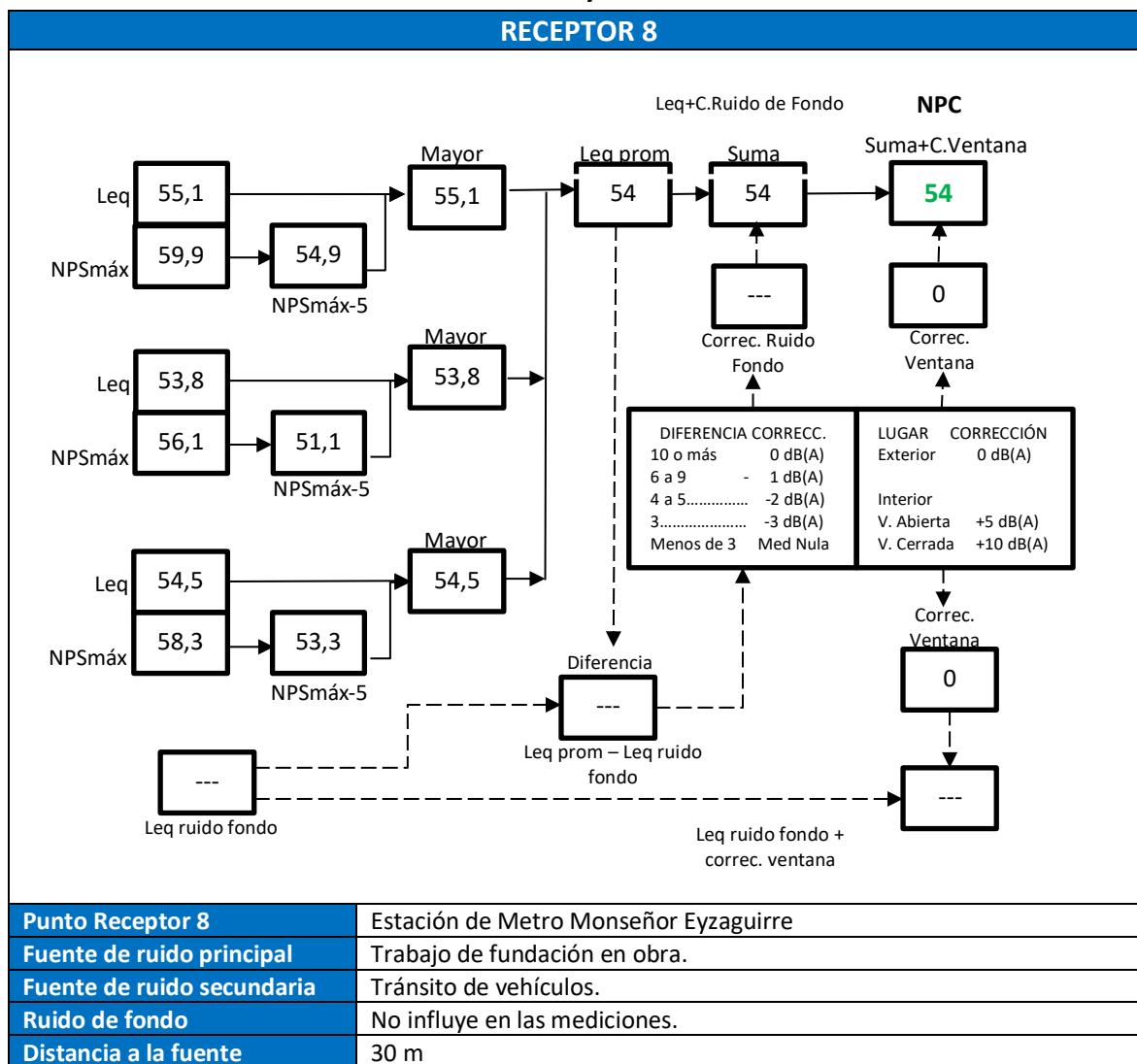
### 6.4.2. Ficha de Evaluación de Ruido Proyectada



#### 6.4.3. Ficha de Evaluación de Ruido



#### 6.4.4. Ficha de Evaluación de Ruido Proyectada



## 7. ANÁLISIS

La zonificación de los sectores donde se encuentran los receptores donde se efectuaron las mediciones corresponde a una **Zona II**, por lo tanto, el máximo permisible del Nivel de Presión Sonora Corregido es 60 dB(A) para períodos diurnos de medición.

Según lo anterior los resultados en comparación con la normativa se presentan en la siguiente Tabla.

Tabla 3. Análisis de los resultados

Punto Receptor	NPC dB(A)	Norma	Evaluación
4	58	60	Cumple
6	59	60	Cumple
8	54	60	Cumple

Fuente: Elaboración propia.

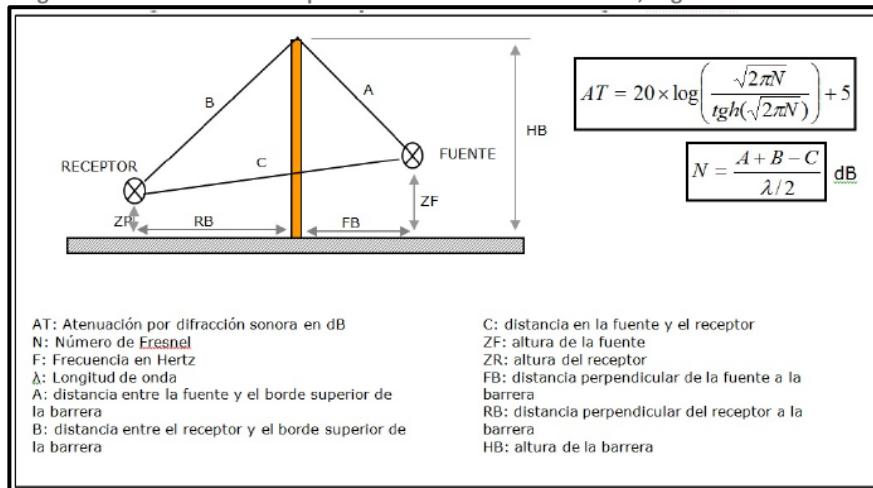
Como se evidencia en la tabla anterior, el Proyecto cumple con los límites establecidos por el D.S. N°38/11 del MMA en la totalidad de los puntos receptores. De igual manera se recomienda implementar las siguientes medidas.

## 8. MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LA DIA

Los niveles de ruido estimados durante las actividades de construcción y operación exceden el límite establecido por el D.S. N°38/11 del MMA, en algunos de los puntos receptores, por lo tanto, los párrafos siguientes se enfocan en describir las medidas de control que consisten principalmente en la implementación de barreras acústicas y otras medidas de gestión generales, orientadas a cumplir con la normativa vigente.

La atenuación por difracción sonora de esta medida se determina a través de la relación establecida por Maekawa:

Figura 6. Cálculo atenuación por difracción sonora en barreras, según Maekawa



Fuente: Estudio Acústico de la DIA del Proyecto Monseñor Eyzaguirre.

## 8.1. Fase: Todas

### Descripción.

**IMPACTOS** : Medidas permanentes de gestión que permitan mitigar el nivel de ruido en cualquier etapa y fase del Proyecto.

## 8.2. Implementación del Cierre Perimetral

El Proyecto contempla implementar un cierre perimetral de entre 3,6 y 6 [m] de altura. Este cierre perimetral tendrá características de barrera acústica cuyo material cumplirá con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10 [kg/m<sup>2</sup>] (ejemplo: paneles de madera OSB de 15 [mm] de espesor o material equivalente). Las juntas de los paneles que conformen la barrera serán herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas y se pierda efectividad.

### Altura:

- Barrera deslinde Norte: 3,6 metros de altura
- Barrera deslinde Oriente y Sur: 6 metros de altura
- Barrera deslinde Poniente: 4,8 metros de altura

Figura 7. Ubicación y alturas de barreras acústicas



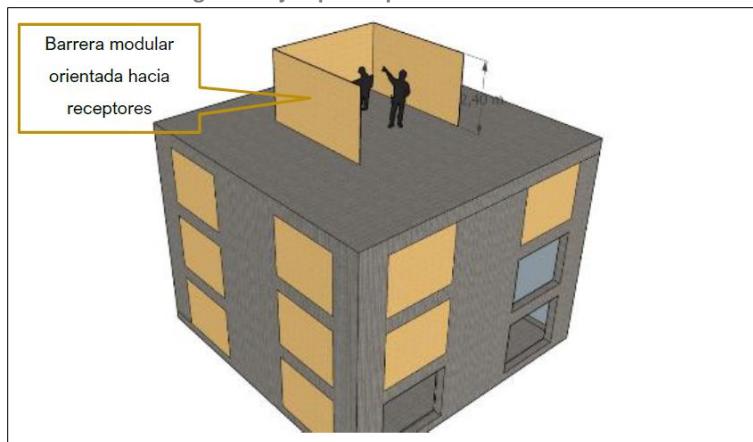
Fuente: Estudio Acústico de la DIA del Proyecto Monseñor Eyzaguirre.

### 8.3. Implementación de paneles acústicos modulares en losa de avance

Durante las faenas de obra gruesa de los edificios se prevé que en las losas de avance (donde no existen vanos) se realicen trabajos o utilicen herramientas ruidosas.

Ante esto, se considera la incorporación de pantallas acústicas modulares de 2,4m altura, las que se ubicaran en los sectores de la losa donde se ejecuten faenas. Estas pantallas, serán instaladas de tal manera que cubran todos los sectores hacia donde se ubiquen los receptores según se expone en la siguiente figura

Figura 8. Ejemplo de panel acústico móvil.



Fuente: Estudio Acústico de la DIA del Proyecto Monseñor Eyzaguirre.

La materialidad de esta pantalla acústica modular, será de la misma naturaleza de los cierres perimetrales, es decir, poseer condiciones de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup> (ejemplo: paneles de madera OSB de 15 mm de espesor o material equivalente), y contar con material absorbente en su cara interna (lana mineral o fibra de vidrio, forrada con malla raschel para mantención).

### **Medidas de Gestión.**

1. Evitar el paso innecesario de maquinaria pesada y en general la instalación de cualquier fuente ruidosa próxima a inmuebles aledaños.
2. Mantención regular de equipos.
3. Correcta utilización de los equipos que tengan por defecto sistemas de control de ruido, como por ejemplo no abrir compuertas de maquinaria que tenga cabina de insonorización.
4. Limitar el número y duración del equipo que está ocioso en el sitio; especialmente el generado por el motor de los camiones tolva y betonera, durante el período de espera y el uso de herramientas manuales movidas por aire comprimido.
5. Todos los equipos utilizados en el sitio de la construcción tendrán los sistemas de escape y silenciadores que hayan sido recomendados por el fabricante para mantener el ruido asociado más bajo.

## 9. CONCLUSIONES

Considerando los antecedentes recopilados de la visita a terreno y el análisis de los resultados obtenidos en las mediciones de los Niveles de Presión Sonora en los 3(tres) puntos receptores, teniendo como fuente emisora el Proyecto “Monseñor Eyzaguirre”; se concluye que los niveles de presión sonora emitidos por la obra se encuentran dentro de los límites establecidos por el D.S. N°38/11 del MMA, en la totalidad de los receptores medidos.

Figura 9. Vista a losa de avance



Fuente: Elaboración Propia